



TRIBUNAL ELECTORAL
Pod. Judicial de la Federación
CIRCUNSCRIPCIÓN
JURISDICCIONAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO: SX-JDC-36/2011.**

ACTORES: ALFONSO
HERNÁNDEZ LÓPEZ Y OTROS.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ESTATAL
ELECTORAL DE OAXACA.

MAGISTRADA PONENTE:
CLAUDIA PASTOR BADILLA.

SECRETARIOS: RODRIGO
EDMUNDO GALÁN MARTÍNEZ,
LUIS ÁNGEL HERNÁNDEZ
RIBBÓN, ABEL SANTOS RIVERA
Y ENRIQUE MARTELL CASTRO.

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a treinta de marzo de dos mil once.

VISTOS para resolver los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano al rubro indicado, promovido por ciudadanos de las comunidades o rancherías siguientes, San Juan Ayllu Tepantepec, Tierra Caliente, Cañada de Espina, Peña de Letra, Buena Vista Estetla, Villa Etna, El progreso, Morelos 2, Río Hondo, Santa Catarina Estetla, Río V, Corral de Piedras, Morelos 1, Cerro de Águila, Río los Sabinos y San Mateo Tepantepec, del municipio de Santa María Peñoles, Oaxaca, en contra del acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de esa entidad de siete de marzo último, que declaró la validez de la elección de concejales en ese municipio, celebrada el veintisiete de febrero de dos mil once, y

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACION
TERCERA CIRCUNSCRIPCION PLURINOMINAL
SALA REGIONAL XALAPA
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

RESULTANDO

I. Antecedentes. De lo narrado por los actores y de las constancias de autos, se advierte:

a. Nulidad de la elección. El treinta y uno de diciembre de dos mil diez, este órgano jurisdiccional resolvió el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SX-JDC-409/2010, en el cual anuló la elección de concejales al ayuntamiento de Santa María Peñoles en Etlá, Oaxaca y ordenó la celebración de nuevos comicios.

b. Lineamientos para realizar elecciones extraordinarias. En cumplimiento a lo ordenado, el siete de enero de este año, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca emitió los lineamientos generales para llevar a cabo elecciones extraordinarias de los municipios que se rigen por las normas de derecho consuetudinario, en los cuales se establecieron las siguientes bases:

1. Las elecciones se celebrarían por sufragio universal, libre, secreto y directo de todos los ciudadanos de los municipios respectivos.
2. Utilizar la lista nominal relativa a la elección de cuatro de julio de dos mil diez.
3. Instalar un consejo municipal con un presidente y un secretario designados por dicho instituto, así como un representante de cada uno de los candidatos.





TRIBUNAL ELECTORAL
Poder Judicial de la Federación
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
MURIFORMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-36/2011

4. Dentro de las atribuciones del consejo se encontraban las de intervenir en la preparación, desarrollo y vigilancia de la elección; designar a los funcionarios de casilla y vigilar que las mesas directivas de casilla se instalaran oportunamente; registrar las planillas de candidatos y sus representantes; así como efectuar el cómputo de la elección e informarlo al Consejo General.

5. Instalar las casillas que correspondan de acuerdo a la lista nominal del municipio invariablemente en la cabecera municipal.

c. Cita para reunión de trabajo. El trece de enero siguiente, el Director Ejecutivo del Usos y Costumbres del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca convocó a una reunión de trabajo a celebrarse el diecisiete de enero, a las siguientes personas:

Nombre	Fecha de notificación	Observaciones
Nazario Mateo Pérez Ramírez	13 de enero de 2011	Se trata de quienes fueron actores en el juicio SX-JDC-409/2010, en cuya sentencia se ordenó anular la elección de integrantes del Ayuntamiento en cuestión. Con un mismo oficio se citó a dichos ciudadanos. En el acuse de recibo sólo aparece una firma en la que se indica que se recibió el oficio. Falta otro p35. Recibió ruben dario
Jacinta Cruz Mesinas		
Juana Pacheco López		
Marcela Hernández Mesinas		
Natividad Mesinas Pérez		
Rubén Darío Calleja Leyva, Administrador Municipal	13 de enero de 2011	
Pedro Ramírez Ramírez	13 de enero de 2011	Se trata de los ciudadanos que fueron electos para integrar el Ayuntamiento en cuestión en la elección anulada por este tribunal en el juicio SX-JDC-409/2010.
Macedonio Ramírez Rojas		
Moisés Salazar Hernández		
Mario Rojas López		
Secuntino Pérez Ramírez		
Simión Rojas López		
Máximo Martínez Ramírez		

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACION
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL
SALA REGIONAL XALAPA
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

SX-JDC-36/2011

Florencio Pérez López		Con un mismo oficio se citó a dichos ciudadanos. En el acuse de recibo solo aparece una firma en la que se indica que se recibió el oficio y el nombre de Rubén Darío Callejas.
-----------------------	--	---

d. Conciliación ante el Consejo General. El diecisiete de enero se llevó a cabo una reunión conciliatoria entre los integrantes del Consejo General del instituto local, el encargado de la administración municipal de Santa María Peñoles, así como los ciudadanos que fueron electos para integrar el ayuntamiento en cuestión en la elección anulada por este tribunal en el juicio SX-JDC-409/2010, dentro de los que se encontraban los siguientes:

Nombre
Pedro Ramírez Ramírez
Macedonio Ramírez Rojas
Moisés Salazar Hernández
Mario Rojas López
Simión Rojas López
Florencio Pérez López
Secundino Pérez Ramírez
Máximo Martínez Ramírez
Rubén Darío Calleja Leyva, por parte de la administración municipal.

En el acta de la reunión conciliatoria se asentó que los actores del juicio SX-JDC-409/2010, esto es, Jacinta Cruz Mesinas, Juana Pacheco López, Marcela Hernández Mesinas y Natividad Mesinas no comparecieron, mientras que respecto a Nazario Mateo Pérez Ramírez, Alfonso Hernández López y Enrique Gildardo Mesinas, se asentó que pese a estar presentes no entraron a la reunión de conciliación.





SX-JDC-36/2011

En materia de la conciliación, los integrantes del Consejo General señalaron que ante la ausencia de los recurrentes no podía darse la conciliación por lo que se cerró esa etapa.

Posteriormente se asentó que después de dialogar ampliamente, se definieron los siguientes puntos:

1. Declarar cerrada la etapa de conciliación.
2. La fecha de la elección sería el trece de febrero de dos mil once.
3. Utilizar la lista nominal del municipio de la jornada electoral de cuatro de julio de dos mil diez.
4. Instalar un consejo electoral municipal para lo cual se designó como presidente a Enrique Hernández Martínez, y como secretaria a Margarita Zenaida Moctezuma García, así como a un representante de cada uno de los candidatos.
5. Las atribuciones del consejo municipal de conformidad con los acuerdos alcanzados consistieron en facultarlo para preparar, desarrollar y vigilar la elección, designar a los funcionarios de las casillas, registrar planillas de candidatos y nombramientos de representantes, así como efectuar el cómputo, e informar los resultados al Consejo General.
6. Instalar las casillas que correspondan a la lista nominal del municipio en la cabecera municipal.

Esa acta se encuentra firmada por los integrantes del Consejo, el representante de la administración municipal y los



SX-JDC-36/2011

ciudadanos que fueron electos en la jornada anulada por esta sala.

e. Reunión de trabajo con el subsecretario de gobierno. El veintisiete posterior, se reunieron en la sala de juntas de la Secretaría General de Gobierno, Oscar Cruz López, subsecretario de gobierno, el administrador municipal, así como los interesados en participar en la elección extraordinaria, tales como:

Nombre	
Pedro Ramírez Ramírez	En representación de quienes fueron electos en el proceso anulado en el juicio SX-JDC-409/2010
René Ramírez Velazco	
Hermenegildo Ramírez Mendoza	
Justino Pérez Rojas	
Nazario Mateo Pérez Ramírez	En representación de los actores de dicho juicio.
Modesto López Zúñiga.	

En el acta se asentaron los siguientes acuerdos:

1. Seguir los procedimientos establecidos por las autoridades electorales.
2. Acatar la convocatoria que emita el congreso local y los lineamientos que emitió el instituto.
3. Se propuso que en la elección participaran los ciudadanos mayores de dieciocho años, con planillas de candidatos, con urnas, boletas, y que las urnas se instalaran en los lugares que determinara el instituto.
4. La fecha para celebrar la elección sería el veintisiete de febrero siguiente.

El acta fue firmada por los ciudadanos referidos.



TRIBUNAL ELECTORAL
Poder Judicial de la Federación
Circunscripción Plurinominal Electoral
Xalapa, Ver.

SX-JDC-36/2011

f. Imposibilidad de instalación del consejo municipal electoral. El primero de febrero se llevó a cabo la sesión atinente, a la que asistieron el presidente de dicho consejo y únicamente los ciudadanos que representaban a los candidatos electos en la jornada anterior, esto es:

Nombre
Pedro Ramírez Ramírez
René Ramírez Velazco
Hermenegildo Ramírez Mendoza
Justino Pérez Rojas

En el acta se asentó que no asistieron a la reunión quienes representaban a los actores del juicio SX-JDC-409/2010, Nazario Pérez Ramírez y Modesto López Zúñiga, a pesar de haber sido notificados.

Acto seguido el presidente indicó que el motivo de la reunión era instalar al consejo electoral, pero ante la inasistencia de los ciudadanos citados se propuso una nueva fecha para ese fin, por lo que se acordó hacer la instalación el cuatro de febrero.

g. Sesión de instalación. El cuatro de febrero se llevó a cabo la instalación formal del consejo municipal electoral. A dicha sesión acudieron los siguientes ciudadanos:

Nombre	Cargo o Calidad
Juan Manuel Martínez Sánchez	Secretario Municipal
Francisco Rojas Ramírez	Representantes (propietario y suplente) del candidato Pedro Ramírez Ramírez
René Ramírez Velazco	
Simón Hernández Hernández	Representantes propietario y suplente de un candidato por definir
Nicolás Brígido Ramírez Pérez	



TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACION
TERCERA CIRCUNSCRIPCION PLURINOMINAL
SALA REGIONAL XALAPA
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

SX-JDC-36/2011

Los funcionarios que tomaron protesta en los cargos de presidente y secretario del consejo fueron Enrique Hernández Martínez y Margarita Zenaida Moctezuma García, respectivamente, quienes fueron designados como tales desde la sesión de conciliación de diecisiete de enero. El acta se firmó por los integrantes del consejo, el representante de la autoridad municipal y los representantes de los candidatos.

h. Sesión para fijar las bases de la elección. En la misma fecha se llevó a cabo otra sesión para fijar las bases para la celebración de la elección, tales como la fecha de la elección, los términos de la papelería electoral, las personas con derecho a votar, las atribuciones de las mesas directivas de casilla, entre otros.

En lo que toca a la instalación de las casillas, el documento refiere que se acordó ubicarlas en los sitios utilizados en la jornada de cuatro de julio. Sin embargo, sin que medie explicación, el documento relata que al solicitarse a los representantes de los candidatos garantizar el adecuado desarrollo de la jornada, los representantes de San Mateo Tepantepec negaron el apoyo y se retiraron de la reunión sin firmar el acta.

i. Nueva sesión para fijar las bases de la elección. El diez de febrero, se reunieron Francisco Rojas Ramírez, René Ramírez Velazco, representantes del candidato Pedro Ramírez Ramírez, así como Simón Hernández Hernández y Nicolás Brígido Ramírez, representantes de la otra fuerza política, con los integrantes del consejo municipal electoral.





TRIBUNAL ELECTORAL
Poder Judicial de la Federación
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
URINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-36/2011

En el acta se asentó que después de un amplio diálogo se ratificaron los puntos de la sesión de cuatro de febrero último con excepción de lo que toca a la instalación de las casillas pues se insistió por una de las partes en la necesidad de ubicarlas dentro de la cabecera municipal para garantizar la seguridad mientras que otros solicitaban lo contrario.

El documento no se firmó por Simón Hernández Hernández y Nicolás Brigido Ramírez Pérez ante la falta de acuerdo.

Pese a lo anterior, el presidente del consejo municipal determinó seguir con la sesión a fin de lograr la emisión y publicación de la convocatoria.

Posteriormente se dio por concluida la sesión. El acta únicamente fue firmada por los represenantes de Pedro Ramírez Ramírez y los integrantes del consejo municipal, no así por los represenantes de la fuerza política opositora.

j. Convocatoria. En la misma fecha, se expidió la convocatoria para realizar la elección.

Entre otras cuestiones, se estableció que la elección se celebraría el veintisiete de febrero, para lo cual se instalarían nueve casillas ubicadas en la cabecera municipal de acuerdo a los lineamientos del Instituto Estatal Electoral.

Dicho documento fue firmado, por el administrador municipal de Santa María Peñoles, los integrantes del consejo municipal, así como los representantes de Pedro Ramírez Ramírez, no así por los representantes de la otra fuerza política Simón Hernández Hernández y Nicolás Brigido Ramírez Pérez.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACION
TERCERA CIRCUNSCRIPCION PLURISOMINAL
SALA REGIONAL XALAPA
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

SX-JDC-36/2011

k. Publicación de la convocatoria. De autos se advierten diversas constancias y certificaciones en las que se hizo constar quien publicó la convocatoria, así como el el lugar, fecha y hora en que se llevó a cabo ese acto, lo cual se precisa en el siguiente cuadro:

No.	Autoridad que publicó	Lugar de publicación	Localidad	Fecha y hora	Certificación de la Secretaría del Consejo Municipal	Observaciones
1.	Mario Rojas Martínez con cargo de Juzgado Constitucional.	Corredor del Palacio Municipal.	Santa María Peñoles Etlá.	12 de febrero, a las 16:54 hrs.	Si	No coincide la fecha de publicación con la asentada en la certificación.
2.	Salvador Pérez Mendoza, Agente de Policía.	Lugar acostumbrado.	Cañada de Hielo.	12 de febrero, a las 16:00 hrs.	Si	No se especifica cuál es el lugar acostumbrado.
3.	Antonio Rojas Hernández, Agente de policía.	Lugar acostumbrado	Recibimiento.	12 de febrero, a las 03:30 hrs.	Si	No se especifica cuál es el lugar acostumbrado.
4.	Secundino Gaytán Hernández, Tesorero de la agencia municipal.	Lugar acostumbrado	San Pedro Cholula.	11 de febrero, a las 10:05 hrs.	Si	No se especifica cuál es el lugar acostumbrado.
5.	Guilevaldo Mesinas Gaytan, Representante en la localidad de Tierra Caliente Tepantepec.	Lugar acostumbrado	Tierra Caliente Tepantepec.	11 de febrero, a las 10:35 hrs.	Si	No se especifica cuál es el lugar acostumbrado.
6.	Tomás López Pérez, Representante en la localidad.	Lugar acostumbrado	Cerro de Águila Tepantepec.	11 de febrero, a las 10:50 hrs.	Si	No se especifica cuál es el lugar acostumbrado.
7.	Juan Hernández Mesinas. Representante en la localidad.	Lugar acostumbrado	Morelos I Tepantepec.	11 de febrero, a las 11:40 hrs.	Si	No se especifica cuál es el lugar acostumbrado.
8.	Blanco	Lugar	San Mateo	11 de	Si	En





SX-JDC-36/2011

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
CIRCUNSCRIPCIÓN
REGIONAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

No.	Autoridad que publicó	Lugar de publicación	Localidad	Fecha y hora	Certificación de la Secretaría del Consejo Municipal	Observaciones
		acostumbrado	Tepantepec.	febrero, a las 11:50 hrs.		constancia de publicación no aparece el nombre y firma de quien publicó. No se especifica cuál es el lugar acostumbrado.
9.	Sirino Hernández Mesenas.	Lugar acostumbrado	Peña de la letra Tepantepec.	11 de febrero, a las 12:05 hrs.	Si	No se especifica cuál es el lugar acostumbrado. No se especifica el cargo.
10.	Tito Hernández Cruz, representante de la localidad.	Lugar acostumbrado	San Juan Ayllu Tepantepec	11 de febrero, a las 12:20 hrs.	Si	No se especifica cuál es el lugar acostumbrado.
11.	Mateo Santiago Mesinas, tesorero de la agencia municipal.	Lugar acostumbrado	Mano de León.	11 de febrero, a las 12:40 hrs.	Si	No se especifica cuál es el lugar acostumbrado.
12.	Federico Santiago Hernández, agente municipal de San José Contreras.	Lugar acostumbrado	San José Contreras.	11 de febrero, a las 13:20 hrs.	Si	No se especifica cuál es el lugar acostumbrado.
13.	Martín Santiago Hernández, representante en la localidad.	Lugar acostumbrado	Núcleo Rural Carrizal Tepantepec.	11 de febrero, a las 13:41 hrs.	Si	No se especifica cuál es el lugar acostumbrado.
14.	Jesús Pérez Hernández, agente de policía.	Lugar acostumbrado	San Isidro Buena Vista.	11 de febrero, a las 14:10 hrs.	Si	No se especifica cuál es el lugar acostumbrado.
15.	Alberto Mazincu Velasco,	Lugar acostumbrado	El Manzanito Tepantepec.	11 de febrero, a las	Si	No se especifica cuál es el lugar acostumbrado.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURIRREGIONAL
SALA REGIONAL XALAPA
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

SX-JDC-36/2011

Planilla verde		
Cargo	Propietario	Suplente
Presidente municipal	Pedro Ramírez Ramírez	Victoriano Velasco Rojas
Síndico municipal	Macedonio Ramírez Rojas	Felipe Chávez López
Regidor de hacienda	Moisés Salazar Hernández	Mario Hernández Rojas
Regidor de obras	Secuntino Pérez Ramírez	Genaro Martínez Ramírez
Regidor de educación	Mario Rojas López	Tomás Alavez López
Regidor de salud	Máximo Martínez Ramírez	Floriberto Rojas Pacheco
Regidor de panteón	Simión Rojas López	Ciriaco Santiago Mendoza

En la misma sesión se aprobó el registro de representantes de casilla y el lugar para realizar el cómputo de la elección la sede del consejo municipal electoral, esto es, a un costado del municipio.

m. Escrito de inconformidad. El mismo diecisiete, Simón Hernández Hernández y Nicolás Brígido Ramírez Pérez, representantes de la planilla amarilla, presentaron un escrito ante el consejo municipal electoral en el cual manifestaron, en esencia, su inconformidad con la instalación de las casillas en la cabecera municipal conforme a los lineamientos emitidos por el Consejo General, pues de ser así se violenta el principio de universalidad del voto; además, adujeron que no se promovió la integración de las agencias municipales en las decisiones del cabildo y de la asamblea comunitaria.

Por otra parte, también manifestaron su inconformidad con el punto de acuerdo número veintisiete del acta de sesión del consejo municipal electoral de diez de febrero último, en el cual se expresó que la planilla ganadora representaría a la ciudadanía de Santa María Peñoles, lo cual es contrario a las prácticas democráticas del pueblo, pues excluye a las minorías al no permitir que la planilla perdedora se integre a la nueva administración.





SX-JDC-36/2011

TRIBUNAL ELECTORAL
Poder Judicial de la Federación
RCE. CIRCUNSCRIPCIÓN
JURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

No.	Autoridad que publicó	Lugar de publicación	Localidad	Fecha y hora	Certificación de la Secretaría del Consejo Municipal	Observaciones
						localidad.
25.	Claudio Velasco Hernández, representante en la localidad.	Lugar acostumbrado	El Carrizal Peñoles.	12 de febrero, a las 02:40 hrs.	Si	No se especifica cuál es el lugar acostumbrado.
26.	Claudio Rojas Martínez, agente de policía.	Lugar acostumbrado	El Manzanita.	12 de febrero, a las 04:22 hrs.	Si	No se especifica cuál es el lugar acostumbrado.
27.	Miguel Alavez Mendoza, agente de policía.	Lugar acostumbrado	Rio Cacho.	12 de febrero, a las 05:30 hrs.	No	No se especifica cuál es el lugar acostumbrado.
28.	Rufino Gaytan Hernández, agente municipal.	Lugar acostumbrado	El Duraznal Peñoles.	12 de febrero, a las 15:00 hrs.	Si	No se especifica cuál es el lugar acostumbrado.

I. Registro de planillas, de representantes ante las mesas directivas de casilla, y aprobación del lugar del cómputo de la elección. El quince de febrero último, el consejo municipal electoral y representantes de las planillas contendientes, celebraron una sesión en la que acordaron el registro de los integrantes de las planillas amarilla y verde, dichos registros quedaron de la siguiente manera:

Planilla amarilla		
Cargo	Propietario	Suplente
Presidente municipal	Mario Gaytán Hernández	Eugenio López Hernández
Síndico municipal	Jesús García Aquino	Leonidez Alavez Hernández
Regidor de hacienda	Jesús García García	Aureliano Alavez Sierra
Regidor de obras	Ismael García López	Timoteo Morales García
Regidor de educación	Felix Valerio Gaytán Hernández	Eustaquio Cruz Mesinas
Regidor de salud	Lucio Julio López	Crecencio Cruz Hernández
Regidor de panteón	Moisés Hernández Cruz	Pablo Gaytan López

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN JURINOMINAL
SALA REGIONAL XALAPA
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

Planilla verde		
Cargo	Propietario	Suplente
Presidente municipal	Pedro Ramírez Ramírez	Victoriano Velasco Rojas
Síndico municipal	Macedonio Ramírez Rojas	Felipe Chávez López
Regidor de hacienda	Moisés Salazar Hernández	Mario Hernández Rojas
Regidor de obras	Secuntino Pérez Ramírez	Genaro Martínez Ramírez
Regidor de educación	Mario Rojas López	Tomás Alavez López
Regidor de salud	Máximo Martínez Ramírez	Floriberto Rojas Pacheco
Regidor de panteón	Simión Rojas López	Ciriaco Santiago Mendoza

En la misma sesión se aprobó el registro de representantes de casilla y el lugar para realizar el cómputo de la elección la sede del consejo municipal electoral, esto es, a un costado del municipio.

m. Escrito de inconformidad. El mismo diecisiete, Simón Hernández Hernández y Nicolás Brígido Ramírez Pérez, representantes de la planilla amarilla, presentaron un escrito ante el consejo municipal electoral en el cual manifestaron, en esencia, su inconformidad con la instalación de las casillas en la cabecera municipal conforme a los lineamientos emitidos por el Consejo General, pues de ser así se violenta el principio de universalidad del voto; además, adujeron que no se promovió la integración de las agencias municipales en las decisiones del cabildo y de la asamblea comunitaria.

Por otra parte, también manifestaron su inconformidad con el punto de acuerdo número veintisiete del acta de sesión del consejo municipal electoral de diez de febrero último, en el cual se expresó que la planilla ganadora representaría a la ciudadanía de Santa María Peñoles, lo cual es contrario a las prácticas democráticas del pueblo, pues excluye a las minorías al no permitir que la planilla perdedora se integre a la nueva administración.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACION
TERCERA CIRCUNSCRIPCION PLURINOMINAL
SALA REGIONAL XALAPA
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS



TRIBUNAL ELECTORAL
Pod. Judicial de la Federación
RCE. CIRCUNSCRIPCIÓN
URINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

0647



SX-JDC-36/2011

El escrito también se presentó el dieciocho de febrero ante la Secretaría General del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca, el cual fue remitido el mismo día, mediante memorándum, al Director Ejecutivo de Usos y Costumbres de dicho instituto para que conforme a su competencia determinara lo conducente.

n. Recurso de revisión. El veintiuno siguiente, Simón Hernández Hernández y Nicolás Brígido Ramírez Pérez, representantes de la planilla amarilla, interpusieron recurso de revisión ante la Secretaría General de Instituto Estatal Electoral de Oaxaca, en contra de lo siguiente: **a)** la convocatoria de diez de febrero en su base primera, punto tres, relativo a la instalación de las casillas en la cabecera municipal, y **b)** el punto de acuerdo veintisiete del acta de sesión del consejo municipal electoral de diez de febrero último, en el cual no se permitió la integración de la planilla perdedora, asimismo lo señalado en el párrafo segundo en lo conducente a la falta de acuerdos para la ubicación de las casillas.

El recurso se remitió el mismo día, al Director Ejecutivo de Usos y Costumbres de dicho instituto para que conforme a su competencia determinara lo conducente.

ñ. Sesión para el acuerdo de civilidad de los candidatos y para establecer la ubicación de las casillas. El veintidós de febrero inmediato, el consejo municipal electoral llevó a cabo una sesión para lograr un acuerdo de civilidad, respeto en el periodo de campaña y aceptación de los resultados de la elección extraordinaria, el cual no se alcanzó debido a la impugnación de lo referente a la instalación de las casillas.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACION
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN URINOMINAL
SALA REGIONAL XALAPA
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

SX-JDC-36/2011

Por lo anterior, el presidente del concejo municipal manifestó que el proceso debía sujetarse a los lineamientos del instituto.

Cabe precisar que los representantes de la planilla amarilla firmaron bajo protesta el acta de sesión referida.

o. Sesión permanente de vigilancia de la jornada electoral y cómputo municipal. El veintisiete de febrero siguiente, el consejo municipal electoral llevó a cabo la sesión permanente y de vigilancia relativa a la elección extraordinaria de concejales de Santa María Peñoles, Oaxaca.

En el acta se asentó que la secretaria del consejo verificó y declaró la existencia del quórum legal mediante el pase de lista de asistencia, se tuvo por instalada la sesión permanente, y se aprobó por unanimidad el único punto del proyecto del orden del día, el cual tenía como finalidad instalar la sesión permanente para vigilar el desarrollo de la jornada electoral y realizar el cómputo final de la elección de concejales.

Posteriormente, el presidente del consejo municipal informó que a las ocho horas de ese día **se instalaron nueve casillas en el corredor del palacio municipal** en cumplimiento a los acuerdos previamente tomados por ese órgano, y se realizó un recorrido por cada casilla en el cual se constató que la votación se llevó a cabo de forma ordenada, pacífica y sin ningún incidente relevante. Una vez terminado el recorrido se declaró un receso de cuatro horas.

A las doce horas se reanudó la sesión permanente para informar que el desarrollo de la jornada electoral transcurría en





TRIBUNAL ELECTORAL
Poder Judicial de la Federación
CIRCUITO CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-36/2011

calma y sin incidentes, por lo cual se propuso un nuevo receso de cuatro horas.

Concluido el receso se reanudó la sesión a las dieciséis horas para informar que la jornada electoral se realizó sin incidentes y de acuerdo a lo establecido en la convocatoria de diez de febrero. Asimismo, se asentó que a las dieciséis horas con diez minutos empezaron a recibir los paquetes electorales con las actas correspondientes, y se obtuvieron los siguientes resultados:

Casilla	Ubicación de la casilla	Votación			Votación total emitida
		Planilla verde	Planilla amarilla	Votos nulos	
1	Corredor del palacio municipal de Santa María Peñoles	263	2	10	275
2	Corredor del palacio municipal de Santa María Peñoles	269	2	11	282
3	Corredor del palacio municipal de Santa María Peñoles	344	11	17	372
4	Corredor del palacio municipal de Santa María Peñoles	156	1	4	161
5	Corredor del palacio municipal de Santa María Peñoles	155	3	2	160
6	Corredor del palacio municipal de Santa María Peñoles	15	1	1	17
7	Corredor del palacio municipal de Santa María Peñoles	27	1	2	30
8	Corredor del palacio municipal de Santa María Peñoles	82	0	1	83
9	Corredor del palacio municipal de Santa María Peñoles	64	0	1	65
Total		1375	21	49	1445

Acto seguido se declaró ganadora a la planilla verde integrada por:



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL
SALA REGIONAL XALAPA
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

Planilla Verde		
Cargo	Propietario	Suplente
Presidente municipal	Pedro Ramírez Ramírez	Victoriano Velasco Rojas
Síndico municipal	Macedonio Ramírez Rojas	Felipe Chávez López
Regidor de hacienda	Moisés Salazar Hernández	Mario Hernández Rojas
Regidor de obras	Secuntino Pérez Ramírez	Genaro Martínez Ramírez
Regidor de educación	Mario Rojas López	Tomás Alavez López
Regidor de salud	Máximo Martínez Ramírez	Floriberto Rojas Pacheco
Regidor de panteón	Simión Rojas López	Ciriaco Santiago Mendoza

Una vez obtenidos los resultados se clausuró la sesión permanente, y el acta respectiva fue firmada por el Consejero Presidente y Secretaria, por los representantes de la planilla verde y por el administrador municipal, al ser la autoridad municipal en funciones.

Cabe precisar que los representantes de la planilla amarilla firmaron bajo protesta.

p. Escritos de protesta y de incidentes. El mismo veintisiete Simón Hernández Hernández y Nicolás Brígido Ramírez Pérez, presentaron ante el consejo municipal electoral escrito de protesta en el cual manifestaron, esencialmente, que las casillas no se ubicaron en el mismo lugar en el cual se instalaron las de la elección de gobernador, y que les depara perjuicio el hecho de que en sesión del consejo municipal electoral no se llegó a un acuerdo respecto a la ubicación de las mismas, pues a su parecer el presidente de dicho órgano electoral de forma unilateral estableció en la convocatoria que las casillas se instalarían en la cabecera municipal conforme a los lineamientos del Instituto, lo cual viola las garantías de los ciudadanos que habitan en las agencias municipales, de policía y rancherías, por ser de difícil acceso a la cabecera.





TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-36/2011

Ese mismo día las personas indicadas presentaron un escrito de incidentes ante el consejo municipal electoral, en el cual manifestaron los siguiente: **a)** aproximadamente a las diez de la mañana recibieron un reporte de la agencia municipal de San Mateo Tepantepec, que el camino que conduce a la cabecera municipal se encontraba bloqueado lo cual imposibilitaba que los ciudadanos de esa agencia acudieran a sufragar, y **b)** a las doce horas se dio acarreo de votantes de las diferentes agencias por parte de la planilla verde, en seis autobuses y varias camionetas.

Cabe precisar que respecto a los escritos referidos existe una certificación por parte de la secretaria del consejo municipal electoral en la cual hizo constar que carecían de firma.

q. Informe final del consejo municipal electoral. El veintiocho de febrero último, el consejo municipal electoral de Santa María Peñoles, Etlá, remitió un informe final al Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca, relativo a las actividades realizadas para la organización y celebración de la elección extraordinaria.

Cabe precisar, que del documento se advierte que todas las casillas fueron instaladas en el corredor del palacio municipal de Santa María Peñoles y se detalla el resultado final de la votación.

r. Recurso de inconformidad. El tres de marzo, Simón Hernández Hernández, presentó recurso de inconformidad ante el Instituto Estatal Electoral en contra de la celebración de la elección.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACION
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL
SALA REGIONAL XALAPA
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

SX-JDC-36/2011

Lo anterior motivó la formación del expediente RISDC/16/2011 del índice del Tribunal Estatal Electoral de Oaxaca.

s. Acto impugnado. El siete de marzo siguiente, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca declaró la validez de la elección extraordinaria de concejales, y expidió la constancia de mayoría y validez a la planilla ganadora, pues determinó que la elección se llevó a cabo conforme a los acuerdos tomados por el consejo municipal electoral relativos a las bases de la elección y la expedición de la convocatoria, al igual que todos los actos preparatorios de los comicios.

II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. Inconformes ahora, con la declaración de validez mencionada, el once de marzo del presente año, los siguientes ciudadanos promovieron el juicio ciudadano en el que se actúa.

No.	Nombre
1	EUSEBIA MESINAS HERNÁNDEZ
2	PEDRO DELFINO MENDOZA PÉREZ
3	DOMINGO LÓPEZ SANTIAGO
4	CAYETANO LÓPEZ MESINAS
5	BERNARDO LÓPEZ CRUZ
6	MARÍA EFIGENIA GAYTAN HERNÁNDEZ
7	ALBERTA LUISA HERNÁNDEZ CRUZ
8	CRESENCIO GAYTAN VÁSQUEZ
9	GUILLERA GAITAN HERNÁNDEZ
10	DOMINGA GAYTAN HERNANDEZ
11	ARTEMIA GAYTAN LOPEZ
12	JULIANA LOPEZ PEREZ
13	MARCIANO MATEO GAYTAN HERNANDEZ
14	FRANCISCO LOPEZ CRUZ
15	ROSA TERESA VASQUEZ VELASCO
16	APIFANIA HERNANDEZ LOPEZ
17	ANTONIO SANTIAGO VASQUEZ
18	TERESO LOPEZ HERNANDEZ
19	LUCIO JULIO LOPEZ

No.	Nombre
20	BARTOLO LÓPEZ PÉREZ
21	DOMINGO HERNÁNDEZ CRUZ
22	ISABEL CRISPINA HERNANDEZ VAZQUEZ
23	MARCELINO MESINAS SANTIAGO
24	ALICIA HERNANDEZ CRUZ
25	SIMONA PÉREZ SANTIAGO
26	SOLEDAD LÓPEZ MENDOZA
27	CANDIDA CRUZ LOPEZ
28	MATEO MENDOZA LÓPEZ
29	VIDAL MENDOZA LOPEZ
30	JUANA PÉREZ HERNÁNDEZ
31	CLEMENTE DOMINGO CRUZ LOPEZ
32	ERNESTINA LÓPEZ SANTIAGO
33	EPIFANIA HERNANDEZ LÓPEZ
34	ROSA TERESA VASQUEZ VELASCO
35	ANGELA MECINAS
36	YOLANDA LÓPEZ HENÁNDEZ
37	AMALIA MESINAS CRUZ
38	ASCUNCION LÓPEZ HERNANDEZ
39	MARTA PÉREZ PEREZ
40	NATALIA LOPEZ MENDOZA



SX-JDC-36/2011

TRIBUNAL ELECTORAL
Poder Judicial de la Federación
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
JURISDICCIONAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

No.	Nombre
41	DOMINGA GAYTAN MESINAS
42	JUSTINA CRUZ MESINAS
43	ANASTACIA HERNANDEZ MESINAS
44	ISIDORO LOPEZ HERNANDEZ
45	ANASTACIA MESINAS PEREZ
46	ANASTACIA VASQUEZ PEREZ
47	GREGORIA HERNANDEZ MENDOZA
48	GENOVEBA VELASCO CRUZ
49	MIGUEL HERNANDEZ PEREZ
50	PATRICIA HERNANDEZ CRUZ
51	NACARIO HERNANDEZ CRUZ
52	SOLEDAD ROSALINA MENDOZA CRUZ
53	GERONIMO HERNANDEZ PEREZ
54	CLAUDIO HERNANDEZ PEREZ
55	ANASTACIA MESINAS PEREZ
56	JOSE HERNANDEZ MESINAS
57	BERNARDINO MENDOZA PEREZ
58	ALBERTO HERNANDEZ MESINAS
59	ANTONIO HERNANDEZ VASQUEZ
60	ROBERTO MENDOZA PEREZ
61	FRANCISCO HERNANDEZ VASQUEZ
62	MIGUEL CIPRIANO MESINAS HERNANDEZ
63	JACINTA GAYTAN LOPEZ
64	FELIX PEREZ MESINAS
65	JACINTA CRUZ MESINAS
66	JOSEFINA GAYTAN MENDOZA
67	JUAN LOPEZ MENDOZA
68	ALBERTA MESINAS VELASCO
69	BONIFACIA CRUZ HERNANDEZ
70	IGNACIO LOPEZ HERNANDEZ
71	EUSEBIO LOPEZ MESINAS
72	JUANA GYATAN MESINAS
73	JUAN SANTIAGO LOPEZ
74	EDUARDO LOPEZ MESINAS
75	GUADALUPE HERNANDEZ PEREZ
76	ATANACIA HERNANDEZ MEJIA
77	ISAURA ZUÑIGA LOPEZ
78	VICTORIA ZUÑIGA PEREZ
79	BONIFACIO ALAVEZ LOPEZ
80	YANET SIERRA GAYTAN
81	MIGUEL ANGEL MEJIA GARCIA
82	LEONARDO ALAVEZ RAMIREZ
83	CATARINA LOPEZ LOPEZ
84	LUCIO GARCIA HERNANDEZ
85	BASILIO MEJIA GARCIA
86	BRIGIDA PEREZ MENDOZA
87	SOCORRO ROJAS GARCIA
88	DOMINGO HERNANDEZ HERNANDEZ
89	GUILLERMO GAYTÁN HERNANDEZ
90	LUCIA MENDOZA HERNANDEZ
91	SANTIAGO MENDOZA LÓPEZ
92	REYMUNDO MENDOZA PEREZ

No.	Nombre
93	DOMINGO MENDOZA CRUZ
94	EUSEBIA HERNANDEZ MESINAS
95	YOLANDA LÓPEZ HERNANDEZ
96	HERMELINDA HERNANDEZ MORALES
97	ROSALIA RUIZ HERNANDEZ
98	JOSEFINA GAYTAN GUTIERREZ
99	BEATA RUIZ HERNANDEZ
100	DOMINGO LOPEZ GAYTAN
101	ALBERTO LOPEZ AMAYA
102	AIDA MORALES CONTRERAS
103	ALFREDA GARCIA ZUÑIGA
104	JUAN GARCIA GARCIA
105	ZARA ZUÑIGA NAVA
106	MARIA SIERRA CHAVEZ
107	CRISTINA ALAVEZ SIERRA
108	BERNARDINO ZUÑIGA NAVA
109	EVANGELINA SIERRA HERNANDEZ
110	ALBERTA LOPEZ RAMIREZ
111	ANGEL AMAYA RAMIREZ
112	RUFINA LOPEZ GAYTAN
113	JOAQUIN CRUZ VELASCO
114	VENANCIA HERNANDEZ MESINAS
115	CLEMENTE CRUZ HERNANDEZ
116	NATALIA SANTIAGO PEREZ
117	VICENTE HERNANDEZ GAYTAN
118	FRANCISCO CRUZ HERNANDEZ
119	SIMON HDEZ HDEZ
120	PORFIRIO HERNANDEZ LOPEZ
121	JEORGINA SANTIAGO LOPEZ
122	PABLO GAYTAN LOPEZ
123	RUTH GARCIA MEJIA
124	REBECA MEJIA RAMIREZ
125	ISMAEL GARCIA LOPEZ
126	PEDRO GARCIA ZUÑIGA
127	NICOLASA SUÑIGA PEREZ
128	FLORENTINO MEJIA GAYTAN
129	PEDRO GARCIA AQUINO
130	SUSANA ZUÑIGA LOPEZ
131	CLEMENTE SIERRA GARCIA
132	JULIANA CABALLERO HERNANDEZ
133	EVA DOMITILA GARCIA ALAVEZ
134	LORENZO SIERRA HERNANDEZ
135	MANOLO MEJIA MORALES
136	ISABEL RAMIREZ ALAVEZ
137	ANDRES SIERRA LOPEZ
138	ANDREA LOPEZ LOPEZ
139	ELEUTERIA MEJIA GARCIA
140	JESUS GARCIA AQUINO
141	FAUSTO HENANDEZ MORALES
142	LORENZO GARCIA ALAVEZ
143	EUDELIA SIERRA HENANDEZ
144	LEON ZUÑIGA ZUÑIGA
145	PAULA LOPEZ
146	IRENE SIERRA HERNANDEZ
147	LORENZO LOPEZ LOPEZ



TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACION
TERCERA CIRCUNSCRIPCION PLURINOMINAL
SALA REGIONAL XALAPA
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

SX-JDC-36/2011

No.	Nombre
148	VERONICA MEJIA MORALES
149	MARIA HERNANDEZ MORALES
150	EMILIANO MEJIA GARCIA
151	PATRICIA AMAYA ZUÑIGA
152	ESTELA LOPEZ GAYTAN
153	JUANA HERNANDEZ ZUÑIGA
154	RAYMUNDO ALAVEZ ZUÑIGA
155	ALEJANDRA ROJAS GARCIA
156	PASCUALA MEJIA SIERRA
157	ANASTACIA HERNÁNDEZ ROBLES
158	AURELIO HERNANDEZ MENDOZA
159	CAYETANO VICTOR HERNANDEZ SANTIAGO
160	FRANCISCA MATEA PEREZ MESINAS
161	MIGUEL CRUZ HERNANDEZ
162	ANGELINA MENDOZA HERNANDEZ
163	TOMAS LOPEZ PEREZ
164	CRESENCIANO CRUZ MENDOZA
165	PEDRO CRUZ MESINAS
166	MARCELINO CRUZ HERNANDEZ
167	FIDEL HERNANDEZ SANTIAGO
168	DOMINGO HERNÁNDEZ SANTIAGO
169	AURELIA PÉREZ CRUZ
170	SIMEON CRUZ HERNANDEZ
171	JOSEFINA MENDOZA VASQUEZ
172	ELEUTERIA HERNANDEZ MENDOZA
173	LUISA ROBLES RAMIREZ
174	MARIA MATEA HERNANDEZ PACHECO
175	MARCELINO CRUZ HERNANDEZ
176	RAUL CRUZ MESINAS
177	MANUEL HERNANDEZ LOPEZ
178	FAUSTINO HERNANDEZ SANTIAGO
179	SIXTA PEREZ VELASCO
180	ALEJO HERNANDEZ CRUZ
181	MOISES HERNANDEZ CRUZ
182	ALFONSO HERNANDEZ CRUZ
183	MAGDALENA MENDOZA PÉREZ
184	ROSARIA PEREZ VELASCO
185	ANTONIO MESINAS HERNANDEZ
186	BONIFACIA GAYTAN VELASCO
187	LEONOR MENDOZA PEREZ
188	GENARO HERNANDEZ LOPEZ
189	CRESENCIO CRUZ MENDOZA
190	TOMAS LÓPEZ PÉREZ
191	VICENTE HERNANDEZ MESINAS
192	LUIS CRUZ MESINAS
193	IGNACIO RAMÍREZ CRUZ
194	FRANCISCA PEREZ VELASCO
195	HILARIO LÓPEZ HERNANDEZ
196	CRECENCIO CRUZ HERNANDEZ
197	SERGIO ADRIAN HERNANDEZ CRUZ
198	BENITO HERNANDEZ MENDOZA

No.	Nombre
199	ESTEBAN CRUZ HERNANDEZ
200	LUCIANO PEREZ LOPEZ
201	PEDRO CRUZ MESINAS
202	FELICITA LOPEZ PEREZ
203	ESTEBAN CRUZ HERNANDEZ
204	MIGUEL CRUZ HERNANDEZ
205	NICOLAS PEREZ LOPEZ
206	HILARIO LOPEZ HERNANDEZ
207	MAGDALENA MENDOZA PEREZ
208	ANTONIO MESINAS HERNADNEZ
209	MARCELINA HERNANDEZ MENDOZA
210	CRECENCIA CRUZ HERNADNEZ
211	CRECENCIANO CRUZ MENDOZA
212	CRISTINA CRUZ HERNANDEZ
213	EUSEBIA PEREZ VELASCO
214	FRANCISCA PEREZ VELASCO
215	MARCIANA LOPEZ RAMIREZ
216	MATEO LOPEZ HERNANDEZ
217	BONIFACIA GAYTAN VELASCO
218	BENITO HERNANDEZ MENDOZA
219	ARISTEO GAYTAN HERNADNEZ
220	TOMAS LOPEZ PEREZ
221	CORNELIO GAYTAN GARCIA
222	FRANCISCA GARCIA CRUZ
223	CLEMENTE GAYTAN LOPEZ
224	ELEODORA AQUINO ALAVEZ
225	TIMOTEO MORALES GARCIA
226	FELIPA AQUINO ALAVEZ
227	PAULA LOPEZ GARCIA
228	JOSEFINA SIERRA LOPEZ
229	PAULINO ZUÑIGA ALAVEZ
230	FLEMON MEJIA HERNANDEZ
231	ANTONIA GARCIA MEJIA
232	BASILICA ZUÑIGA PEREZ
233	MARTHA RAMIREZ ZUÑIGA
234	MARIA PATRICIA GAYTAN AQUINO
235	RODOLFO SOFRONIO HERNANDEZ SANTIAGO
236	MARIA MEJIA SIERRA
237	CATALINA LOPEZ MORALES
238	MARTINA MORALES GARCIA
239	AQUILINA MEJIA LOPEZ
240	MAXIMINO SIERRA RAMIREZ
241	ARON GARCIA ZUÑIGA
242	CRESENCIA VIRGINIA GARCIA AQUINO
243	ADALBERTO GARCIA ZUNIGA
244	RIGOBERTO AQUINO MORALES
245	CATARINA NAVA ALAVEZ
246	AURELIANO AQUINO MORALES
247	ALICIA MAYA ZUÑIGA
248	OLIVA AMAYA GARCIA
249	LOURDES GARCIA AMAYA
250	JESUS GARCIA GARCIA
251	ERASTO GAYTAN LOPEZ
252	JUAN RAMIREZ PEREZ
253	MARIA ORTEGA SANCHEZ
254	ANA HERNANDEZ MESINAS



TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACION
SECCION DE CONCILIACION PLURINOMINAL
SALA REGIONAL XALAPA
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS



SX-JDC-36/2011

TRIBUNAL ELECTORAL
Judicial de la Federación
Circunscripción
Plurinomial Electoral
Xalapa, Ver.

No.	Nombre
255	JULIA CRUZ HERNANDEZ
256	MICAELA LOPEZ HERNANDEZ
257	FELIPE PEREZ VELASCO
258	AGAPITO LOPEZ HERNANDEZ
259	LAZARO VASQUEZ MENDOZA
260	ALFONSO VASQUEZ LOPEZ
261	ALFONSO HERNANDEZ LOPEZ
262	ALBINO SANTIAGO MESINAS
263	APOLONIA PEREZ CRUZ
264	LUISA LOPEZ HERNANDEZ
265	ALBERTA LOPEZ VELASCO
266	ADRIAN HERNANDEZ MESINAS
267	ALEJANDRINO PEREZ SANTIAGO
268	ANTONIO HERNANDEZ MESINAS
269	AGAPITO LOPEZ HERNANDEZ
270	MATIAS EMILIANO HERNANDEZ VAZQUEZ
271	MAXIMINO PEREZ SANTIAGO
272	CATALINA HERNANDEZ PEREZ
273	FIDEL MATIAS PEREZ GAYTAN
274	JUANA SANTIAGO VELASCO
275	FRANCISCO PORFIRIA HERNANDEZ VELASCO
276	MARGARITO PEREZ CRUZ
277	ISIDRO PEREZ PEREZ
278	HILARIA LOPEZ HERNANDEZ
279	SOTERA LOPEZ HERNANDEZ
280	ROSALVA VILLANUEVA LASQUEZ
281	GREGORIO HERNANDEZ PEREZ
282	FRANCISCO MENDOZA PEREZ
283	BONIFACIA PEREZ RAMIREZ
284	ALBERTA LOPEZ VELASCO
285	ROSALIA HERNANDEZ RAMIREZ
286	DOMINGA RAMIREZ MESINAS
287	TEODORA LOPEZ PEÑA
288	SILVESTRE MENDOZA HERNANDEZ
289	AGUSTIN LOPEZ MESINAS
290	EUGENIO LOPEZ HERNANDEZ
291	ELSI HERNANDEZ SANTIAGO
292	GALDINO PEREZ HERNANDEZ
293	CRISTIAN PEREZ LOPEZ
294	ESTHER PEREZ LOPEZ
295	EUCARIA LOPEZ HERNANDEZ
296	CLAUDIA MESINAS CRUZ
297	NATALIA PEREZ MESINAS
298	FRANCISCO CRUZ PEREZ
299	JUAN VASQUEZ
300	URSULA EULALIA MESINAS LOPEZ
301	JUANA MENDOZA HERNANDEZ
302	AURELIO PEREZ HERNANDEZ
303	ELISABETH HERNANDEZ PEREZ
304	HORTENSIA PEREZ HERNANDEZ
305	HIPOLITO PEREZ VELASCO
306	EPIFANIA MESINAS HERNANDEZ
307	ERASMO MESINAS MESINAS
308	EPIFANIA CASIMIRA CRUZ HERNANDEZ

No.	Nombre
309	ENRIQUE GILDARDO MESINAS CRUZ
310	DOMINGA MESINAS CRUZ
311	MARCELINA GAYTAN LOPEZ
312	SABAS PEREZ RUIZ
313	ALFONZO HERNAN LOPEZ
314	MARIA PERES PEREZ
315	IGNACIO VASQUEZ MENDOZA
316	FRANCISCA MENDOZA CRUZ
317	ALICIA RAMIREZ HERNANDEZ
318	BONIFACIA CRUZ HERNANDEZ
319	AQUILINA PEREZ PEREZ
320	MARIA PEREZ RAMIREZ
321	RICARDA HERNANDEZ CRUZ
322	MARIA RAMIREZ PEREZ
323	SARA GAYTAN LOPEZ
324	PABLO GAYTAN LOPEZ
325	HILARIA CRUZ HERNANDEZ
326	FELIPE PEREZ VELASCO
327	LEONARDO GAYTAN HERNANDEZ
328	MARIA HERNANDEZ SANTIAGO
329	ANTONIO MATEO HERNANDEZ LOPEZ
330	ANTONIA LOPEZ HERNANDEZ
331	ERASMO HERNANDEZ MENDOZA
332	JUAN HERNANDEZ SIERRA
333	NASARIO MATEO PEREZ RAMIREZ
334	BENITO GAYTAN HERNANDEZ
335	FELIZ VALERIO GAYTAN HERNANDEZ
336	ANTONIO CRUZ MESINAS
337	ANGEL PEREZ HERNANDEZ
338	GABRIEL PEREZ RAMIREZ
339	PANFILO MESINAS MESINAS
340	BONIFACIO PEREZ RAMIREZ
341	JACINTO ELEUCADIO PEREZ PEREZ
342	EUSEBIO VASQUEZ RAMIREZ
343	EPIFANIA PEREZ PEREZ
344	CATALINA VASQUEZ MENDOZA
345	EUSTAQUIA NICOLAZA PEREZ HERNANDEZ
346	MICAELA PEREZ SANTIAGO
347	ADRIAN PEREZ HERNANDEZ
348	SERAPIA HERNANDEZ CRUZ
349	JOSE MELQUIADEZ PEREZ MESINAS
350	JULIANA PEREZ SANTIAGO
351	MARGARITO PEREZ PEREZ
352	LUIS CRUZ MESINAS
353	ANTONIO CRUZ MESINAS
354	JACINTA MESINAS GAYTAN
355	VICENTE MATEO CRUZ HERNANDEZ
356	CARMELITA CRUZ HERNANDEZ
357	DOMINGA CRUZ MESINAS
358	LUCIA RAMIREZ ORTEGA

TRIBUNAL ELECTORAL DE PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION
TERCERA CIRCUNSCRIPCION PLURINOMIAL
SALA REGIONAL XALAPA
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

SX-JDC-36/2011

No.	Nombre
359	ALEJANDRO MENDOZA PEREZ
360	CANDIDA SANTIAGO VELASCO
361	EUSEBIA PEREZ VELASCO
362	ROLANDO PEREZ GAYTAN
363	JUAN MESINAS LOPEZ
364	AGUSTIN MESINAS LOPEZ
365	GENARO VASQUEZ RAMIREZ
366	ROBERTO HERNANDEZ LOPEZ
367	MARTIN CRUZ MESINAS
368	MARIO HERNANDEZ CRUZ
369	DOMINGA MESINAS CRUZ
370	JOSEFINA HERNANDEZ LOPEZ
371	MARIA CRUZ MESINAS
372	VIRGINIA MARTINEZ MARTÍNEZ
373	AZUCENA HERNANDEZ GAYTAN
374	CARMELA HERNANDEZ LOPEZ
375	JUANA HERNANDEZ SANTIAGO
376	ROSALIA HERNANDEZ RAMIREZ
377	ESTER SANTIAGO MESINAS
378	MARGARITA VELASCO JULIAN
379	CAYETANA ZARAGOZA VALSECA
380	HELADIO CRUZ PEREZ
381	JOEL CRUZ PEREZ
382	CALLETANA PEREZ MESINAS
383	CATALINA MATEA MESINAS MENDOZA
384	PEDRO PEREZ ZARAGOZA
385	BENITO PEREZ MESINAS
386	TOMAS PEREZ VELASCO
387	VICTORIA HERNANDEZ MESINAS
388	LORENZA VELASCO MENDOZA
389	MAXIMO PEREZ CRUZ

No.	Nombre
390	MARCERO VASQUEZ HERNANDEZ
391	VERONICA PEREZ ZARAGOZA
392	SENOBIO PEREZ CRUZ
393	RUFINA LOPEZ HERNANDEZ
394	DOMINGA CRUZ MESINAS
395	AMADA FRANCISCA PEREZ SANTIAGO
396	ANDREZ PEREZ SANTIAGO
397	JUANA HERNÁNDEZ PEREZ
398	EMILIO FELIPE HERNANDEZ SANTIAGO
399	VICENTA PEREZ HERNANDEZ
400	CATALINA HERNANDEZ PEREZ
401	ROSA LOPEZ HERNANDEZ
402	JOSE LUIS HERNANDEZ CRUZ
403	MICAELA PEREZ HERNANDEZ
404	MARIA HERNANDEZ CRUZ
405	JUANA CRUZ PEREZ
406	ALBERTA LOPEZ VELASCO
407	FRANCISCA HERNANDEZ CRUZ
408	FIDEL MATIAS PEREZ GAYTAN
409	RUFINA NIEVES SANTIAGO MESINAS
410	JUANA RUFINA HERNANDEZ PEREZ
411	ANGEL PEREZ HERNANDEZ
412	JACINTO ELEUCADIO PEREZ PEREZ
413	BONIFACIA CRUZ HERNANDEZ
414	AGAPITO MESINAS PEREZ

* Nota: Los nombres de los actores se transcribieron tal como aparecen en la demanda.

a. Recepción de la demanda en la Sala Superior. El quince siguiente, se recibió en la Sala Superior de este órgano jurisdiccional, la demanda, el informe circunstanciado, y las constancias que integran el expediente de origen.

b. Remisión a Sala Regional. Mediante acuerdo de diecisiete de marzo, la Sala Superior remitió los originales a esta Sala Regional.

c. Turno. El día siguiente mediante acuerdo, la Magistrada Presidente integró el expediente **SX-JDC-36/2011**. El turno correspondió a su ponencia.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACION
TERCERA CIRCUNSCRIPCION PLURINOMINAL
SALA REGIONAL XALAPA
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS



SX-JDC-36/2011

d. Tercero interesado. El veintidós siguiente, se recibió directamente en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional, el escrito de comparecencia de terceros interesados, el cual se reservó para decisión del pleno.

e. Admisión. El mismo día, la Magistrada Instructora admitió el juicio.

f. Requerimiento. Mediante proveído de veintiocho siguiente, la Magistrada ponente requirió al Tribunal Estatal Electoral de Oaxaca y al Instituto Estatal Electoral de esa entidad información necesaria para resolver.

Mediante oficio recibido en esta sala el inmediato veintinueve, el Secretario General del Tribunal Estatal Electoral de Oaxaca informó que el recurso interpuesto por Simón Hernández Hernández y Nicolás Brígido Ramírez Pérez se encontraba en trámite, pero en él se combate la celebración de la elección, pues la demanda se presentó incluso antes de que se emitiera el acto reclamado en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en el que se actúa.

A su vez, el treinta de marzo, se recibió el oficio del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca por el que manifestó que carece de la información solicitada.

g. Cierre de instrucción. En su oportunidad, al no encontrarse pendiente ninguna diligencia, cerró la instrucción y dejó los autos en estado de dictar sentencia.



CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción, y esta Sala Regional de la Tercera Circunscripción Plurinominal es competente para conocer y resolver *per saltum* el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, por razones de geografía política, pues se promueve en contra de un acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca, entidad perteneciente a la circunscripción plurinominal de esta Sala, y por nivel de gobierno, pues se relaciona con la integración de un ayuntamiento de esa entidad, en el marco del sistema de usos y costumbres, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 185, 186, fracción III, inciso c), 192, párrafo primero, y 195, fracción IV, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, párrafo 2, inciso c), 4, párrafo 1, 6, párrafo 3, 79, 80, párrafo 1, inciso f) y 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SEGUNDO. Definitividad. Procede el conocimiento del juicio *per saltum*, pues de agotar el recurso de inconformidad previsto en la legislación electoral de Oaxaca, por la naturaleza del asunto, se mantendría en estado de incertidumbre la elección de los integrantes del ayuntamiento.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACION
TERCERA CIRCUNSCRIPCION PLURINOMINAL
SALA REGIONAL XALAPA
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
Circunscripción Plurinomial Electoral
Xalapa, Ver.

SX-JDC-36/2011

Ciertamente, de conformidad con los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 80, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por regla general, para que un ciudadano pueda acudir a la jurisdicción del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y promover el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano previsto en la citada ley general, se deben agotar, en su caso, las instancias partidarias y judiciales ordinarias, esto es, cumplir con el principio de definitividad.

Al respecto, se ha relevado de la carga a los actores de agotar las instancias previas cuando ello se traduzca en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto del litigio, porque los trámites de que consten y el tiempo necesario para llevarlos a cabo puedan implicar la merma considerable o hasta la extinción del contenido de las pretensiones o de sus efectos o consecuencias, lo cual constituye la imposibilidad de restituir plenamente a los actores, de ahí que se justifique acudir directamente ante la instancia que tiene a su cargo resolver en definitiva, como por ejemplo se ha sostenido en la tesis **"DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO"**¹.

En el caso, se actualiza la excepción al principio de definitividad porque actualmente el ejercicio de las funciones inherentes al

¹ Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 60 y 61

SX-JDC-36/2011

municipio las desarrolla un administrador designado por el congreso local, las cuales deben concluir, necesariamente, cuando se resuelva en definitiva la validez de los nuevos comicios.

Sin embargo, toda vez que del decreto emitido por el congreso, a través del cual nombró a los administradores para desempeñar las actividades municipales en las que se determinó la nulidad de las elecciones, se fijó hasta en tanto se llevaran a cabo los nuevos comicios,² en aras de evitar vacíos de poder y contribuir a la la certeza sobre la validez de los resultados electorales o en su defecto de la necesidad de que continúen en funciones el administrador nombrado por esa legislatura, resulta procedente que esta sala regional resuelva en definitiva.

TERCERO. Tercero interesado.

Oportunidad. De conformidad con el artículo 17, párrafo 1, inciso b), de la referida Ley General de Medios de Impugnación la autoridad u órgano partidista, según sea el caso, que reciba un medio de impugnación en contra de sus propios actos o resoluciones, bajo su más estricta responsabilidad y de inmediato deberá hacerlo del conocimiento público mediante cédula que durante un plazo de setenta y dos horas se fije en los estrados respectivos o por cualquier otro procedimiento que garantice fehacientemente la publicidad del escrito.

² http://www.congresooaxaca.gob.mx/lxi/info/decretos%20LXI/1anio/DLXI_0026.





SX-JDC-36/2011

TRIBUNAL ELECTORAL del Poder Judicial de la Federación CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL XALAPA, VER.

El párrafo cuarto del mismo artículo señala que dentro del plazo a que se refiere el inciso b), los terceros interesados podrán comparecer mediante los escritos que consideren pertinentes.

De las constancias que obran en el expediente se advierte que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano se presentó ante el Instituto Estatal Electoral de Oaxaca el once de marzo del presente año y se publicó el día siguiente a las catorce horas, por lo cual el plazo para comparecer como tercero corrió a partir del doce, hasta el quince de marzo del presente año.

En consecuencia, si el escrito de tercero interesado se presentó ante esta Sala Regional a las dieciséis horas con dieciséis minutos del veintidós de marzo del presente año, es extemporáneo, de ahí que no se les reconozca el carácter de terceros interesados a Pedro Ramírez Ramírez y Felipe Chávez López.

CUARTO. Improcedencia.

Falta de firma.

El juicio debe sobreseerse por lo que respecta a los siguientes ciudadanos:

NO.	NOMBRE	FIRMA
1.	JUANA PÉREZ HERNÁNDEZ	NO
2.	DOMINGA GAYTÁN MESINAS	NO
3.	ALBINO SANTIAGO MESINAS	NO
4.	APOLONIA PÉREZ CRUZ	NO
5.	SILVESTRE MENDOZA HERNÁNDEZ	NO

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL SALA REGIONAL XALAPA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

SX-JDC-36/2011

De conformidad al artículo 11, párrafo 1, inciso c), referido con anterioridad, en relación con el artículo 9, apartado 1, inciso g), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al actualizarse la causal de improcedencia relativa a la falta de firma autógrafa.

En efecto, artículo 11, párrafo 1, inciso c), prevé que procede el sobreseimiento cuando, una vez admitido el medio de impugnación correspondiente, sobrevenga alguna causal de improcedencia.

Por su parte el artículo 9, apartado 1, inciso g), refiere como requisitos del escrito de demanda asentar el nombre y la firma autógrafa del promovente.

La firma tiene por objeto identificar al suscriptor del documento y establecer la obligatoriedad de su contenido para su autor.

En este orden de ideas, ante la falta de firma autógrafa, el escrito de impugnación no es apto para acreditar el acto jurídico unilateral consistente en el ejercicio de la acción y esto determina la falta de un presupuesto necesario para la constitución de la relación jurídico-procesal.

Con base en ello, el apartado 3, del citado artículo 9, prevé, entre otras causales de desechamiento de los medios de impugnación, es la falta de firma autógrafa del promovente.

En el caso, del análisis de las listas de quienes suscriben la demanda, en lo que respecta a los ciudadanos citados, el espacio que corresponde a la firma se encuentra vacío o en blanco.



SX-JDC-36/2011

TRIBUNAL ELECTORAL
Poder Judicial de la Federación
CIRCUNSCRIPCIÓN
JURISDICCIONAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

De ahí, que no sea legalmente factible considerarlos como promoventes del juicio, pues no existe el elemento exigido por la ley para evidenciar su voluntad de ejercer el derecho de acción para controvertir los actos reclamados ni de reconocer o aceptar los argumentos sustento de la impugnación.

En consecuencia, al carecer de firma autógrafa, lo procedente es desechar de plano en parte la demanda, por lo que respecta a los ciudadanos señalados.

QUINTO. Firma autógrafa. Dado que la demanda es promovida por cuatrocientas catorce personas, resulta importante realizar las siguientes precisiones.

Ochenta y uno de los promoventes signaron la demanda con una marca equivalente a la letra "X", esas personas se listan en el cuadro siguiente:

No.	Nombre	No.	Nombre
1	CAYETANO LÓPEZ MESINAS	42	FRANCISCA PEREZ VELASCO
2	MARÍA EFIGENIA GAYTAN HERNÁNDEZ	43	MARCIANA LOPEZ RAMIREZ
3	ALBERTA LUISA HERNÁNDEZ CRUZ	44	ANTONIA GARCIA MEJIA
4	ROSA TERESA VASQUEZ VELASCO	45	AQUILINA MEJIA LOPEZ
5	CANDIDA CRUZ LOPEZ	46	MAXIMINO SIERRA RAMIREZ
6	ROSA TERESA VASQUEZ VELASCO	47	ANA HERNANDEZ MESINAS
7	ASCUNCION LÓPEZ HERNANDEZ	48	JULIA CRUZ HERNANDEZ
8	JUSTINA CRUZ MESINAS	49	MICAELA LOPEZ HERNANDEZ
9	ANASTACIA HERNANDEZ MESINAS	50	ALBERTA LOPEZ VELASCO
10	ISIDORO LOPEZ HERNANDEZ	51	CATALINA HERNANDEZ PEREZ
11	ANASTACIA VASQUEZ PEREZ	52	FRANCISCO HERNANDEZ VELASCO
12	GREGORIA HERNANDEZ MENDOZA	53	BONIFACIA PEREZ RAMIREZ
13	GENOVEBA VELASCO CRUZ	54	ALBERTA LOPEZ VELASCO
14	NACARIO HERNANDEZ CRUZ	55	ROSALIA HERNANDEZ RAMIREZ
15	SOLEDAD ROSALINA MENDOZA CRUZ	56	DOMINGA RAMIREZ MESINAS
16	ANASTACIA MESINAS PEREZ	57	NATALIA PEREZ MESINAS

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN JURISDICCIONAL
XALAPA, VER.
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

SX-JDC-36/2011

No.	Nombre
17	MIGUEL CIPRIANO MESINAS HERNANDEZ
18	JUAN LOPEZ MENDOZA
19	ALBERTA MESINAS VELASCO
20	JUANA GAYTAN MESINAS
21	GUADALUPE HERNANDEZ PEREZ
22	ISAURA ZUÑIGA LOPEZ
23	SOCORRO ROJAS GARCIA
24	DOMINGO HERNANDEZ HERNANDEZ
25	LUCIA MENDOZA HERNANDEZ
26	HERMELINDA HERNANDEZ MORALES
27	ALBERTA LOPEZ RAMIREZ
28	RUFINA LOPEZ GAYTAN
29	JOAQUIN CRUZ VELASCO
30	PAULA LOPEZ
31	JUANA HERNANDEZ ZUÑIGA
32	FRANCISCA MATEA PEREZ MESINAS
33	ANGELINA MENDOZA HERNANDEZ
34	AURELIA PÉREZ CRUZ
35	JOSEFINA MENDOZA VASQUEZ
36	MARIA MATEA HERNANDEZ PACHECO
37	SIXTA PEREZ VELASCO
38	ROSARIA PEREZ VELASCO
39	FRANCISCA PEREZ VELASCO
40	NICOLAS PEREZ LOPEZ
41	EUSEBIA PEREZ VELASCO

No.	Nombre
58	URSULA EULALIA MESINAS LOPEZ
59	JUANA MENDOZA HERNANDEZ
60	AURELIO PEREZ HERNANDEZ
61	EPIFANIA CASIMIRA CRUZ HERNANDEZ
62	MARCELINA GAYTAN LOPEZ
63	FRANCISCA MENDOZA CRUZ
64	BONIFACIA CRUZ HERNANDEZ
65	HILARIA CRUZ HERNANDEZ
66	EUSTAQUIA NICOLAZA PEREZ HERNANDEZ
67	MICAELA PEREZ SANTIAGO
68	CANDIDA SANTIAGO VELASCO
69	EUSEBIA PEREZ VELASCO
70	JUANA HERNANDEZ SANTIAGO
71	ROSALIA HERNANDEZ RAMIREZ
72	VICTORIA HERNANDEZ MESINAS
73	DOMINGA CRUZ MESINAS
74	AMADA FRANCISCA PEREZ SANTIAGO
75	MICAELA PEREZ HERNANDEZ
76	MARIA HERNANDEZ CRUZ
77	JUANA CRUZ PEREZ
78	ALBERTA LOPEZ VELASCO
79	RUFINA NIEVES SANTIAGO MESINAS
80	JUANA RUFINA HERNANDEZ PEREZ
81	BONIFACIA CRUZ HERNANDEZ

* Nota: Los nombres de los actores se transcribieron tal como aparecen en la demanda.

Debe considerarse satisfecho el requisito a que se refiere el artículo 9, párrafo 1, inciso g), y párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral con base en las consideraciones siguientes:

Como ya se dijo, en el considerando anterior, la disposición en cita establece que los medios de impugnación, se debe promover por escrito que contenga, entre otros requisitos, el nombre y la firma autógrafa del promovente; previéndose el



TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION
 TERCERA CIRCUNSCRIPCION PLURINOMINAL
 SALA REGIONAL XALAPA
 SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS



SX-JDC-36/2011

TRIBUNAL ELECTORAL
Poder Judicial de la Federación
Circunscripción
Plurinominal Electoral
Xalapa, Ver.

desechamiento de plano de la demanda cuando ésta carezca de firma autógrafa.

Tomando en cuenta lo asentado en el considerando anterior, en el caso, pese a que los actores pretenden cumplir ese requisito con asentar la letra "X" de puño y letra, lo cual si bien es extraordinario y podría considerarse insuficiente para establecer un rasgo distintivo de vinculación entre el promovente y su voluntad, por las particularidades del caso, se estima suficiente para cumplir con el requisito en cuestión porque se trata de comunidades indígenas y su rúbrica, aunque idéntica, se corrobora con la copia fotostática de su credencial para votar con fotografía, de la cual se aprecia que cada uno de los promoventes utilizó el mismo signo de identificación al obtenerla, por lo cual, es posible extraer un patrón de conducta que permite corroborar pese a la poco distintiva rúbrica el cumplimiento del requisito en análisis.

En concreto, por ser ochenta y uno los casos que como integrantes de un ayuntamiento que se rige por normas de derecho consuetudinario practican esa forma de identificación, es posible establecer la práctica válida de ese comportamiento, como parte de su sistema normativo y por ende, suficiente para que esta Sala Regional tenga por satisfecho el requisito, ante las características del caso concreto.

Además, esa conclusión se fortalece si se tiene en cuenta la obligación que tiene esta sala de interpretar las normas



SX-JDC-36/2011

procesales, de la forma que más favorezca el acceso a la justicia de comunidades indígenas.³

SEXTO. Estudio de fondo. La pretensión de los actores es demostrar que la validez de la elección es equivocada, porque no quedó satisfecha la garantía al principio de universalidad del sufragio al instalar todas las casillas en la cabecera municipal, lo cual se tradujo en la imposibilidad para sufragar del resto de integrantes del municipio, puesto que muchas de las comunidades se encuentran alejadas de la cabecera.

Los actores refieren que tal circunstancia incluso se impugnó previo a las elecciones a través de los escritos de diecisiete y veintiuno de febrero, sin que se emitiera resolución al respecto.

Antes de dar respuesta al planteamiento de los actores es conveniente precisar el marco normativo aplicable.

Derecho a la autodeterminación y sus límites.

El artículo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce que la Nación tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas, que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.

³ Tal criterio orientador se plasmó en la tesis relevante de este Tribunal S3EL047/202 de rubro "PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. LA INTERPRETACIÓN DE LAS NORMAS PROCESALES DEBE HACERSE DE LA FORMA QUE LES SEA MÁS FAVORABLE".





TRIBUNAL ELECTORAL
Pod. Judicial de la Federación
CIRCUITO CIRCUNSCRIPCIÓN
URINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-36/2011

Agrega que son comunidades integrantes de un pueblo indígena aquellas que formen una unidad social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres.

Por su parte el apartado A de esa disposición prevé que en el marco del reconocimiento de libre determinación y autonomía de los pueblos indígenas, apliquen sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, **sujetándose a los principios generales de esta Constitución, respetando las garantías individuales, los derechos humanos** y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres.

Como se advierte, si bien se reconoce el derecho a la libre autodeterminación de los pueblos indígenas, éste tiene un límite en las garantías individuales y derechos humanos que prevé la misma constitución.

En efecto, no puede estimarse como válido aquél desarrollo de conductas que, pretendiéndose amparar en un derecho fundamental recogido en el sistema jurídico, tenga como efecto conculcar otro derecho establecido por la propia Constitución o en un tratado internacional suscrito y ratificado por México, o bien, que tenga aparejada la vulneración de la dignidad de la persona humana, pues, en esos casos, las conductas desplegadas se encuentran fuera de toda cobertura o protección jurídica.

De igual forma, el Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes de la Organización




TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACION
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN URINOMINAL
SALA REGIONAL XALAPA
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

SX-JDC-36/2011

Internacional del Trabajo, abunda en este sentido al señalar en su artículo 3, párrafo 1, que los pueblos indígenas y tribales deberán gozar plenamente de los derechos humanos y libertades fundamentales, sin obstáculos ni discriminación, y que las disposiciones del convenio se aplicarán sin discriminación a los hombres y mujeres de esos pueblos.

Asimismo, el artículo 8, párrafos 1 y 2 de dicho Convenio señala que al aplicar la legislación nacional a los pueblos interesados deberán tomarse debidamente en consideración sus costumbres o su derecho consuetudinario, y que dichos pueblos deberán tener el derecho de conservar sus costumbres e instituciones propias, siempre que éstas no sean incompatibles con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional ni con los derechos humanos internacionalmente reconocidos.

Como puede observarse, en el Convenio internacional adoptado por nuestro país prevé que si bien los pueblos indígenas tienen el derecho a conservar sus costumbres y tradiciones siempre y cuando las sean compatibles con los derechos humanos reconocidos nacional e internacionalmente.

Por su parte, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca establece en el artículo 16, párrafo primero que el Estado de Oaxaca tiene una composición étnica y plural, sustentada en la presencia y diversidad de pueblos y comunidades que lo integran. El derecho a la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas se



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

0658

SX-JDC-36/2011

expresa como autonomía, en tanto partes integrantes del Estado de Oaxaca, en el marco del orden jurídico vigente.

Efectivamente, en esa entidad se reconoce el derecho a los pueblos indígenas para autodeterminarse y elegir a las autoridades municipales de acuerdo a sus usos y costumbres, sin embargo como se vio ello debe darse dentro de un marco de protección a los derechos fundamentales.

Un ejemplo que corrobora lo anterior, lo encontramos en la propia constitución local al prever en el artículo 25, apartado A, fracción II, la protección legal de las prácticas democráticas de los pueblos indígenas, así como establecer mecanismos para garantizar la plena y total participación de la mujer en el ejercicio del voto en igualdad de condiciones que el varón.

En ese sentido se advierte que, el respeto a la autonomía de las comunidades indígenas encuentra como límite último el respeto a los derechos humanos de todos aquellos que conforman la misma. De ahí que cualquier tipo de acto de un grupo mayoritario dentro de una comunidad que vulnere los derechos de una minoría, no se justifique bajo el argumento de la autonomía, los sistemas normativos y los usos y costumbres propios de la comunidad.

Así, debe señalarse que respecto a la actuación de las comunidades indígenas, existe un amplio consenso en el sentido de que la autonomía y el ejercicio de sus prácticas consuetudinarias por ningún motivo pueden validar o justificar la vulneración de los derechos humanos de ninguno de sus miembros.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACION
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL
SALA REGIONAL XALAPA
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

SX-JDC-36/2011

domicilios de los interesados los cuales deben tener como característica, además, el libre acceso.

En las referidas condiciones debe señalarse que este tribunal ha sostenido que las elecciones por usos y costumbres deben velar por el principio de universalidad del voto de conformidad con la tesis CLI/2002 de rubro **“USOS Y COSTUMBRES. ELECCIONES EFECTUADAS BAJO ESTE RÉGIMEN PUEDEN SER AFECTADAS SI VULNERAN EL PRINCIPIO DE UNIVERSALIDAD DEL SUFRAGIO”**, en la que se señala que debe protegerse el derecho de toda persona física que se encuentra en aptitud de ejercer el voto aun mediante reglas de derecho consuetudinario, para lo cual debe considerarse que la universalidad pretende el máximo ensanchamiento del cuerpo electoral, pues de contrario conllevaría a violentar el derecho fundamental de sufragio.

En esas condiciones, es evidente que si una elección por usos y costumbres violenta el principio de universalidad carecería de validez porque atentaría contra el derecho fundamental de sufragio.

Caso concreto.

En el caso está fuera de controversia que las nueve casillas instaladas para recibir la votación en la elección cuestionada se ubicaron en la cabecera municipal pese a que los representantes de una de las opciones políticas planteó en todo momento que eso implicaría una restricción al derecho de sufragar.

Ahora bien, para determinar las condiciones de acceso libre y de cercanía entre la geografía del municipio en comento





SX-JDC-36/2011

TRIBUNAL ELECTORAL
Poder Judicial de la Federación
CIRCUITO ELECTORAL
CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

locales en las elecciones de gobernador, integrantes de las legislaturas locales y ayuntamientos.

De igual forma, la Constitución de Oaxaca, en el artículo 29, prevé que la elección de ayuntamientos se de mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, y que las elecciones bajo usos y costumbres se observe lo dispuesto en el artículo 25, apartado A, fracción II, esto es, la protección de las prácticas democráticas de los pueblos indígenas y la participación en igualdad de condiciones de la mujer en el ejercicio del voto.

La característica de universalidad se refiere a que, toda persona se encuentra en aptitud de ejercer el voto en las elecciones populares que se celebren para la renovación de los órganos públicos representativos del Estado mexicano sin que para tales efectos sean relevantes cualesquiera otras circunstancias o condiciones sociales o personales, tales como etnia, raza, sexo, dignidad, mérito, experiencia, formación, rendimiento, etcétera.

Históricamente esa característica ha contribuido a ampliar el cuerpo electoral, es decir, incrementar el número de personas con derecho a votar, de forma que todos los sectores de la sociedad participen en la integración del poder público.

Por ejemplo, durante el Congreso Constituyente de 1856-1857, se propuso que se limitara el derecho a sufragio a aquellos que supieran leer y escribir. Con base en el principio de universalidad se determinó que esa no era una limitante para hacer uso de ese derecho.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACION
TERCERA CIRCUNSCRIPCION PLURINOMINAL
SALA REGIONAL XALAPA
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

SX-JDC-36/2011

Otra medida tendente a ampliar el cuerpo electoral se dio con la reforma en el año de 1953 al artículo 34 de la Constitución General de la República, por el que se reconoció el derecho al voto de las mujeres.

En ese mismo sentido, en 1970 se volvió a reformar el citado artículo 34 con la finalidad de que reducir el requisito de la edad para ser ciudadano a los dieciocho años de edad, con lo que se les otorgó el derecho al voto.

Como se advierte de ello, una de las finalidades del principio de universalidad es ampliar el cuerpo electoral al reconocer el derecho de voto a los diversos grupos sociales.

En ese sentido, una de las medidas para garantizar el principio de universalidad, tendente a permitir que toda persona con derecho se encuentre en aptitud de ejercer el voto, es que se hagan accesibles las condiciones para ejercer ese derecho, por ejemplo, la ubicación de las casillas.

En efecto, el artículo 8, párrafo 3, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca, prevé que el sufragio se emita en cada distrito electoral o municipio en la sección electoral que comprenda el domicilio del ciudadano, salvo los casos de excepción.

A su vez, el artículo 175, párrafo 2, del mismo ordenamiento dispone que en cada sección electoral, por cada setecientos cincuenta electores corresponde una casilla básica para recibir la votación de los ciudadanos residentes en la misma.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACION
TERCERA CIRCUNSCRIPCION PLURINOMINAL
SALA REGIONAL XALAPA
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS



SX-JDC-36/2011

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
CIRCUITO REGIONAL
Tercera Circunscripción Plurinomial Electoral
XALAPA, VER.

Por su parte el párrafo 4 de la misma disposición ordena que cuando las condiciones geográficas de infraestructura o socioculturales de una sección, hagan difícil el acceso de todos los electores residentes en ella a un mismo sitio, podrá acordarse la instalación de varias casillas extraordinarias en lugares que ofrezcan un fácil acceso a los electores, aún cuando el número de ciudadanos en dichos lugares sea inferior a 750, pero no menor de 50.

En ese sentido, el artículo 178, párrafo 2, del mismo ordenamiento prevé que los lugares para ubicar una casilla deben hacer posible el libre y fácil acceso de los electores.

En efecto, se impone a las autoridades electorales la obligación de colocar los centros de votación **de manera cercana a los domicilios de los ciudadanos.**

Incluso, se prevé para el caso de lugares de difícil acceso, la obligación expresa de buscar colocar las casillas en el que **ofrezca mayor accesibilidad.**

Como se advierte el principio de universalidad del voto abarca, además de la inclusión de todos aquellos que reúnan los requisitos para sufragar, de que la autoridad garantice un acceso libre y sencillo a los centros de votación, **salvo que existan circunstancias que justifiquen lo contrario.**

Así el derecho sustantivo de todo ciudadano mexicano para ejercer el derecho a votar encuentra en las disposiciones rectoras de la materia electoral la garantía estatal de facilitar ese ejercicio mediante la instalación de casillas cercanas a los

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACION
TERCERA CIRCUNSCRIPCION PLURINOMIAL
SALA REGIONAL XALAPA
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

SX-JDC-36/2011

domicilios de los interesados los cuales deben tener como característica, además, el libre acceso.

En las referidas condiciones debe señalarse que este tribunal ha sostenido que las elecciones por usos y costumbres deben velar por el principio de universalidad del voto de conformidad con la tesis CLI/2002 de rubro **“USOS Y COSTUMBRES. ELECCIONES EFECTUADAS BAJO ESTE RÉGIMEN PUEDEN SER AFECTADAS SI VULNERAN EL PRINCIPIO DE UNIVERSALIDAD DEL SUFRAGIO”**, en la que se señala que debe protegerse el derecho de toda persona física que se encuentra en aptitud de ejercer el voto aun mediante reglas de derecho consuetudinario, para lo cual debe considerarse que la universalidad pretende el máximo ensanchamiento del cuerpo electoral, pues de contrario conllevaría a violentar el derecho fundamental de sufragio.

En esas condiciones, es evidente que si una elección por usos y costumbres violenta el principio de universalidad carecería de validez porque atentaría contra el derecho fundamental de sufragio.

Caso concreto.

En el caso está fuera de controversia que las nueve casillas instaladas para recibir la votación en la elección cuestionada se ubicaron en la cabecera municipal pese a que los representantes de una de las opciones políticas planteó en todo momento que eso implicaría una restricción al derecho de sufragar.

Ahora bien, para determinar las condiciones de acceso libre y de cercanía entre la geografía del municipio en comento y el





TRIBUNAL ELECTORAL
 Poder Judicial de la Federación
 TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
 JURISDICCIONAL ELECTORAL
 XALAPA, VER.

SX-JDC-36/2011

lugar en el que se ubicaron las casillas, se tienen los datos siguientes:

Para evidenciar lo anterior es necesario que se expongan algunas características del municipio en cuestión que muestren el grado de marginación de sus habitantes.

De conformidad con el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, dicho municipio cuenta con siete mil ochocientos sesenta y cinco habitantes, de los cuales, únicamente mil cien son usuarios de energía eléctrica, es decir, sólo el catorce por ciento de la población cuenta con servicio de energía eléctrica.⁴

Otro dato que revela la marginalidad en que se encuentra el municipio es el aportado por el Instituto Nacional para el Federalismo y el Desarrollo Municipal, con datos actualizados al año de dos mil nueve, en relación con la infraestructura social y de comunicaciones se señala que en el municipio de Santa María Peñoles, únicamente **cuenta con una caseta telefónica**. Respecto a las vías de comunicación el municipio únicamente cuenta con un camino revestido que lo comunica con San Felipe Tejalapam, además de algunas brechas que lo comunican internamente.⁵

Corroboran lo anterior los *Lineamientos del Programa de Empleo Temporal* de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes del Gobierno Federal, cuyo objetivo era contribuir a abatir el rezago social de la población afectada por baja demanda de mano de obra o por emergencia, para que

⁴ <http://www.inegi.org.mx/sistemas/mexicocifras/default.aspx>

⁵ <http://www.inafed.gob.mx/work/templates/enciclo/oaxaca/municipios/20426.htm>

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER
 JUDICIAL DE LA FEDERACION
 TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURIS
 SALA REGIONAL XALAPA
 SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

SX-JDC-36/2011

participaran en la ejecución de trabajos de reconstrucción y conservación de caminos rurales, dentro de los cuales se considera a Santa María Peñoles como un municipio con **muy alta marginación**.⁶

De igual forma, en un estudio realizado por el Consejo Nacional de Evaluación de la Política del Desarrollo Social (CONEVAL), denominado *Los mapas de la pobreza en México (2007)*, se señaló que el municipio en cuestión es uno de los ochenta municipios del país con una pobreza alimentaria mayor al sesenta por ciento y **de muy alto grado de rezago social**.⁷

En adición a lo anterior, debe considerarse la información contenida en el *Croquis Municipal con marco geoestadístico relativo al segundo conteo de población y vivienda 2005 por el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática*, documento aportado por los actores, con valor probatorio pleno de conformidad con los artículos 14 y 16 de la Ley General de Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, del cual se advierte que las únicas comunidades que cuentan con un camino de terracería a la cabecera municipal son las siguientes.

1	Recibimiento
3	San José Contreras
5	Cerro de Águila
7	Rosario
9	Santa Catarina Estetla

2	Cañada de Hielo
4	Pie del Cerro Pelón
6	Duraznal
8	Río Hondo

6

http://dgcf.sct.gob.mx/fileadmin/DGCF/prog_trabajo/program_cargo/normatividad_pet/LI/EA_PET_2009.pdf

7 <http://www.coneval.gob.mx/mapas/mapas/presentacion.pdf>





SX-JDC-36/2011

Además de esas comunidades, existen otras que para acceder al camino de terracería, previamente tienen que transitar por veredas o brechas, dichas comunidades son las siguientes.

1	El Carrizal
3	Corral de Piedra
5	Buena Vista Estetla
7	Progreso

2	Río de Manzanita
4	Río V
6	Los Sabinos

De acuerdo a dicho documento las demás comunidades cuentan con caminos de terracería al municipio de Santiago Tlazoyaltepec, el cual se encuentra en dirección opuesta a la cabecera municipal de Santa María Peñoles, las comunidades que se encuentran en esa situación son las siguientes:

1	San Pedro Cholula
3	Cerro de Águila
5	Tierra Caliente Tepantepec
7	San Juan Ayllu Tepantepec
9	San José Contreras
11	El Mamey Tepantepec
13	San Isidro Buena Vista
15	Llano Neblina

2	San Mateo Tepantepec
4	Peña de Letra Tepantepec
6	Morelos I Tepantepec
8	Mano de León Tepantepec
10	El Carrizal
12	Llano Verde
14	Cañada de Espina

Además de ellas, existen comunidades que no cuentan con caminos, tales como.

1	Río Cacho
2	Llano Neblina
3	Cañada de Espina
4	San Isidro Buena Vista

Como se advierte de lo anterior, únicamente ocho comunidades cuentan con camino de terracería, siete más tienen que transitar por veredas o brechas para acceder a ese camino de

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
PRIMERA CIRCUNSCRIPCIÓN JUDICIAL REGIONAL
SALA REGIONAL XALAPA
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

SX-JDC-36/2011

terracería y dieciocho más no cuentan con camino directo a la cabecera municipal.

En ese sentido, si ya quedó determinado que la garantía del derecho al sufragio universal, libre y directo obliga a las autoridades electorales a dictar todas las medidas que estimen necesarias para que los centros de votación se ubiquen en lugares cercanos a los domicilios de la población y que sean de fácil acceso, no es válido alegar que por razones de derecho consuetudinario, pueda la autoridad electoral faltar a la garantía constitucional intrínseca al derecho universal de sufragar.

Por lo cual, la determinación en contrario resulta lesiva de un derecho fundamental del resto de habitantes del municipio que no tienen su domicilio dentro de la cabecera municipal, lo cual incluso fue materia de muchas reuniones de trabajo en las cuales se hizo valer por los interesados sin que la autoridad cumpliera con su obligación de garantía del derecho en cuestión.

Con base en lo anterior y los datos de marginación que se han expuesto, dentro de los que se incluyen una falta de vías de comunicación entre la cabecera municipal y el resto de las comunidades integrantes del ayuntamiento, aunado a la carencia de servicios básicos como teléfono o energía eléctrica ponen de manifiesto que la instalación de casillas solo en la cabecera municipal es insuficiente para cumplir con la garantía subyacente al derecho fundamental en análisis.

En ese orden de ideas, la determinación por parte del Consejo Municipal Electoral de Santa María Peñoles de instalar el





TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
PRIMERA CIRCUNSCRIPCIÓN
MURRI NOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-36/2011

universo de las casillas en la cabecera municipal contravino el derecho de sufragio del resto de los habitantes de las comunidades integrantes del ayuntamiento, ante la falta de garantías de facilidad para sufragar.

Robustece lo anterior el hecho de que ni dicho Consejo, ni en los lineamientos emitidos por el Consejo General del instituto local de siete de enero se justificó la determinación de instalar las casillas en el consejo municipal, pues como se vio, solo en casos excepcionales se justifica que no se aproximen los centros de votación a donde residen los votantes.

Si bien es cierto que esa decisión fue tomada por el Consejo Municipal ante la falta de acuerdo entre las partes contendientes, no se explica porqué se determinó esa opción y no la de instalar las casillas en otras comunidades del municipio, pese a existir la obligación de garante de la autoridad administrativa en torno al ejercicio del derecho universal de sufragar.

Además, la importancia de hacer accesible los centros de votación a los habitantes de las comunidades distintas a la cabecera municipal se robustece si se considera que la controversia que se resolvió en el expediente SX-JDC-409/2010 que anuló la elección ordinaria en ese municipio, consideró la exclusión de esas comunidades, por lo que resultaba un menester que se tomaran las medidas idóneas para incluirlos, lo cual no se advierte en las constancias del expediente.

Además de ello, debe considerarse que los ciudadanos con derecho de votar eran cuatro mil sesenta y ocho con base en la

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
PRIMERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL
SALA REGIONAL XALAPA 47
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

SX-JDC-36/2011

lista nominal proporcionada por el Instituto Federal Electoral para el proceso electoral dos mil diez, como se advierte del informe rendido por el Presidente del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca, el cual se trata de un hecho notorio por encontrarse en la foja doscientos cuarenta y cinco del juicio SX-JDC-409/2010 y no existir controversia al respecto.

En concatenación con ello, debe considerarse que en esta elección extraordinaria únicamente votaron mil cuatrocientos cuarenta y cinco ciudadanos de conformidad con la copia certificada del acta de sesión permanente y cómputo de veintisiete de febrero de dos mil once, con valor probatorio pleno de conformidad con los artículos 14 y 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, esto es, únicamente votaron un poco mas del treinta y cinco por ciento de los ciudadanos con derecho, lo cual revela una cantidad baja, que administrada con el difícil acceso de las comunidades evidencian la vulneración al principio de universalidad del voto que impide explicar la baja afluencia por abstencionismo pues para ello es indispensable que se encuentre plenamente garantizado el libre y fácil acceso, aspecto que en el caso no se logró

No es óbice de lo anterior, que la autoridad responsable señale en su informe que las anteriores elecciones se realizaron en la cabecera municipal, pues de conformidad con la tesis CXLV/2002 de rubro **“USOS Y COSTUMBRES INDÍGENAS COMPRENDEN EL LUGAR EN QUE SE LLEVAN A CABO LAS**



TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACION
TERCERA CIRCUNSCRIPCION PLURINOMINAL
SALA REGIONAL XALAPA
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS



SX-JDC-36/2011

TRIBUNAL ELECTORAL
Poder Judicial de la Federación
CIRCUNSCRIPCIÓN
URINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

ELECCIONES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE OAXACA)”⁸, si bien se reconoce que el lugar en que se lleven a cabo las elecciones es un derecho de una comunidad, la validez o limitación a los sistemas normativos de derecho consuetudinario se encuentra en la afectación de los derechos fundamentales, por lo cual, garantizar que las elecciones se celebren en un ambiente propicio para que se den elecciones auténticas y libres es base de cualquier elección por usos y costumbres.

En este caso no puede considerarse que las elecciones hayan sido auténticas si un sector de la comunidad indígena no pudo acceder a los centros de votación, por lo que de conformidad con la propia tesis, garantizar los derechos fundamentales de las comunidades indígenas incluso contra las propias normas derivadas del sistema normativo de derecho consuetudinario.

En esas condiciones, al quedar evidenciado que la elección impugnada violentó el derecho de sufragio de los habitantes de dicho municipio, lo procedente es revocar el acuerdo de siete de marzo de dos mil once del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca y anular la elección extraordinaria de concejales en el municipio de Santa María Peñoles, en Etlá, Oaxaca.

Por ello, se ordena al Instituto Estatal Electoral que lleve a cabo las gestiones necesarias para lograr, en la etapa de conciliación, la posibilidad de lograr una integración de la planilla en la que se contemple a todas las opciones políticas o cualquiera otra que abone en una autocomposición que

⁸ *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Suplemento 6, Año 2003, páginas 210 y 211

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL
SALA REGIONAL XALAPA
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
49

SX-JDC-36/2011

privilegie la unidad de la comunidad como principio de la verdadera autonomía de los municipios que se rigen por sistemas normativos de derecho consuetudinario.

En el caso de no lograr la solución del conflicto en esa etapa, deberá realizar las gestiones necesarias para nuevos comicios, lo cual presupone la existencia de condiciones, aspecto que deberá determinar la autoridad competente. En el entendido que de optar por nuevos comicios deberán realizarse en el plazo de 60 días contados a partir de la notificación de la presente resolución.

En este sentido, este órgano jurisdiccional vincula al Congreso del Estado y al Gobernador Constitucional de dicha entidad, para que en el ámbito de sus respectivas competencias resuelvan lo concerniente al encargado del gobierno municipal hasta en tanto se elijan a los nuevos integrantes del ayuntamiento, con base en lo dispuesto por los artículos 59, fracción III y 79, fracción XV, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se revoca el Acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca que validó la elección extraordinaria de concejales al ayuntamiento de Santa María Peñoles, en Etna, Oaxaca.

SEGUNDO. Se ordena al referido Instituto que lleve a cabo las gestiones necesarias para lograr, en la etapa de conciliación, la



TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACION
SERVICIO DE CONCILIACION PLURICOMUNAL
SALA REGIONAL XALAPA
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

0665

SX-JDC-36/2011

posibilidad de lograr una integración de la planilla en la que se contemple a todas las opciones políticas o cualquiera otra que abone en una autocomposición que privilegie la unidad de la comunidad como principio de la verdadera autonomía de los municipios que se rigen por sistemas normativos de derecho consuetudinario.

TERCERO. En el caso de no lograr la solución del conflicto en esa etapa, deberá realizar las gestiones necesarias para nuevos comicios, lo cual presupone la existencia de condiciones, aspecto que deberá determinar la autoridad competente, en el entendido que de optar por nuevos comicios deberán realizarse en el plazo de 60 días contados a partir de la notificación de la presente resolución.

CUARTO. Se vincula al Congreso del Estado de Oaxaca y al Gobernador Constitucional de dicha entidad para que, en el ámbito de sus respectivas competencias resuelvan lo concerniente al encargado del gobierno municipal hasta en tanto se elijan a los nuevos integrantes del ayuntamiento de Santa María Peñoles, en Etlá, Oaxaca.

NOTIFÍQUESE, personalmente por conducto del Tribunal Estatal Electoral de Oaxaca a los actores, en el domicilio señalado en la demanda, así como a Pedro Ramírez Ramírez y Felipe Chávez López en el domicilio que señalaron en su escrito de comparecencia, **por oficio** con copia certificada de la presente resolución al Instituto Estatal Electoral de Oaxaca y a dicho tribunal, y por conducto de este último **por oficio** con copia certificada al Congreso y al Titular del Poder Ejecutivo de



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACION
TERCERA CIRCUNSCRIPCION PLURINOMINAL
SALA REGIONAL XALAPA 1
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

SX-JDC-36/2011

esa entidad. Además, notifíquese por **fax** los puntos resolutiveos de esta sentencia al Instituto Estatal Electoral y al Tribunal Estatal Electoral de Oaxaca, y **por estrados** a los demás interesados, en términos de los artículos 26, 27, 28 y 29, párrafo 3, inciso c), y 84, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como en los numerales 102, 103, 105 y 106, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido, y devuélvanse las constancias atinentes.

Así lo resolvieron por **mayoría** de votos las Magistradas integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, Claudia Pastor Badilla y Judith Yolanda Muñoz Tagle, con el voto en contra de la Magistrada Yolli García Álvarez, quien formula voto particular, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTE



CLAUDIA PASTOR BADILLA

MAGISTRADA



YOLLI GARCÍA ALVAREZ

MAGISTRADA



JUDITH YOLANDA MUÑOZ TAGLE





TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
Tercera Circunscripción
Plurinominal Electoral
Xalapa, Ver.

SX-JDC-36/2011

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS



TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACION
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINA
SALA REGIONAL XALAPA

VÍCTOR RUIZ VILLEGAS

VOTO PARTICULAR QUE, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 193, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, FORMULA LA MAGISTRADA YOLLI GARCÍA ALVAREZ, RESPECTO DE LA SENTENCIA DICTADA AL RESOLVER EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO IDENTIFICADO CON LA CLAVE SX-JDC-36/2011.

Con el debido respeto a las Magistradas que integran la mayoría, emito voto particular, por no coincidir con el sentido que prevalece en la sentencia emitida en el juicio antes mencionado, en virtud que estimo que no se acredita un requisito de procedencia, relativo al agotamiento de las instancias previas antes de acudir a la protección de esta justicia federal.

Mi disenso se sustenta en las consideraciones siguientes:

Se estima que no se cumple el requisito de procedibilidad previsto en el artículo 10, párrafo 1, inciso d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el cual establece que los medios de impugnación, previstos en el ordenamiento jurídico de referencia, son improcedentes cuando no se hayan agotado las instancias previas, establecidas en las



TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACION
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL
SALA REGIONAL XALAPA
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

SX-JDC-36/2011

leyes federales o locales aplicables, según corresponda, para combatir los actos o resoluciones electorales, en virtud de las cuales se pudieran modificar, revocar o anular, al acoger la pretensión del demandante.

El artículo 80, párrafo 2, del mismo ordenamiento, dispone que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano será procedente cuando el actor haya agotado las instancias previas y realizado las gestiones necesarias, en la forma y en los plazos que las leyes respectivas establezcan para ese efecto, a fin de estar en aptitud jurídica de ejercer la acción impugnativa, para defender el derecho político-electoral presuntamente violado.

De lo anterior se advierte que, para promover los medios de impugnación en materia electoral federal y específicamente, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, por regla, es requisito de procedibilidad agotar, en forma previa, las instancias establecidas en las normas jurídicas aplicables al caso concreto, a fin de combatir los actos o resoluciones que causen agravio a los interesados, para lograr su revocación, modificación o anulación.

Satisfecho este requisito, en caso de no prosperar su pretensión, el interesado estará en aptitud jurídica de ejercer la correspondiente acción impugnativa, ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para defender el derecho político-electoral presuntamente violado en su perjuicio:



La satisfacción de los principios de definitividad y firmeza, como requisitos de procedibilidad de los medios de impugnación, es

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACION
TERCERA CIRCUNSCRIPCION PLURINOMINAL
JALAPA REGIONAL XALAPA
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS



TRIBUNAL ELECTORAL
Pod. Judicial de la Federación
CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-36/2011

materia electoral federal, que se caracterizan por ser excepcionales y extraordinarios, como es el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, e implica el requisito procesal de que los interesados sólo puedan ocurrir a la vía especial cuando constituya el único o último medio para conseguir, de manera pronta y adecuada, la restitución, en la medida de lo posible, en el goce de los derechos controvertidos, que estiman conculcados en su perjuicio, con las violaciones aducidas.

Por tanto, no se justifica ocurrir a la vía de impugnación extraordinaria cuando es procedente, idóneo e inmediato, un medio de defensa ordinario, que resulte eficaz para lograr lo pretendido.

De esta suerte, en los casos en que un medio de impugnación hecho valer ante un órgano jurisdiccional local se encuentre en substanciación o pendiente de resolución, lo procedente es la inadmisión o el sobreseimiento en el juicio o recurso extraordinario, promovido simultánea o sucesivamente al medio ordinario.

Lo anterior, toda vez que una de las finalidades de dicho principio, es la de evitar el surgimiento de sentencias contradictorias, al asegurar la existencia de un fallo único, que obligue imperativamente a las partes y que no encuentre oposición de ninguna especie en la ley o en otros actos de autoridad, toda vez que, en el supuesto de que se admitiera la existencia simultánea del medio de impugnación ordinario y del extraordinario, se propiciaría el riesgo del surgimiento de


TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACION
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL
SALA REGIONAL XALAPA
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

SX-JDC-36/2011

sentencias contradictorias, y se contribuiría a mantener la incertidumbre en el conflicto, atentando contra la finalidad fundamental de los procesos jurisdiccionales, de otorgar certeza, definitividad y firmeza a los actos electorales.

Lo expuesto es acorde con el criterio sostenido en la tesis de jurisprudencia de este Tribunal, cuyo rubro es **“MEDIO DE IMPUGNACIÓN ORDINARIO Y OTRO EXTRAORDINARIO. CUANDO AMBOS SON ADMISIBLES PERO SE PROMUEVEN SIMULTÁNEAMENTE, DEBE DESECHARSE EL SEGUNDO”**, consultable en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, volumen Jurisprudencia, páginas 175-176.

Ahora bien, en el caso, de los autos del juicio en el cual se actúa, se advierte que el actor Simón Hernández Hernández y Nicolás Brígido Ramírez Pérez, presentaron un recurso de inconformidad del sistema de derecho consuetudinario, ante el Tribunal Estatal Electoral de Oaxaca, solicitando la nulidad de la elección extraordinaria de concejales al ayuntamiento de Santa María Peñoles, Oaxaca, la consecuente declaración de validez de la misma y la entrega de constancia de mayoría, así como en su caso dejar sin efecto la toma de protesta, el cual se encuentra radicado con la clave RISDC/16/2010.

Los agravios que esencialmente hacen valer en la instancia local son:

1. Se firmaron acuerdos para la celebración de la elección extraordinaria, sin que ninguno de los representados por parte





SX-JDC-36/2011

de los actores los suscribieran, infringiendo los usos y costumbres de la comunidad.

2. Se instalaron las casillas en la cabecera municipal, lo cual propició que las agencias municipales, de policía y rancherías, no participaran.
3. No se atendió el recurso de revisión presentado ante el Consejo Municipal.
4. Hubo injerencia de partidos políticos en la preparación y en la jornada electoral.
5. Se impidió el paso de electores hacia la cabecera municipal.

Y en el presente juicio, se hacen valer los siguientes:

1. No fueron convocadas todas las agencias para la preparación de la elección, y en las pláticas conciliatorias asistieron personas que no contaban con la representación de los inconformes.
2. Se instalaron casillas únicamente en la cabecera municipal y no en todas las agencias, lo cual impidió la participación de varias agencias y rancherías.
3. Les fue impedido el paso para ir a votar en la cabecera municipal.
4. No se agotó debidamente la etapa de conciliación entre las partes en conflicto.



SX-JDC-36/2011

Como se advierte, son agravios esencialmente idénticos los relativos a la exclusión de las comunidades en las pláticas conciliatorias, así como en la jornada electoral, afectando el principio de universalidad del voto.

Si bien formal y cronológicamente los dos actos impugnados son distintos, ya que en el recurso local se controvierte la elección llevada a cabo el veintisiete de febrero pasado, y en el presente juicio el Acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca el tres de marzo del presente año, materialmente se esta controvirtiendo el mismo acto, que es la validez del proceso electoral de Santa María Peñoles.

Y en ambos medios la pretensión es idéntica, esto es la nulidad de la elección.

Al cuestionarse la misma elección, y tener los actores en los diferentes juicios, las mismas pretensiones e identidad de agravios, lo conducente es que, en el orden natural y legal de las cosas, ante la aptitud pero incompatibilidad, de ambos medios de impugnación, se presume más natural dar preeminencia al ordinario.

Cabe destacar que, en cumplimiento al requerimiento formulado por la Magistrada Instructora, el Secretario General del Tribunal Estatal Electoral de Oaxaca, el día veintinueve de marzo de dos mil once informa que la demanda de dicha inconformidad fue presentada ante la autoridad responsable, esto es el Instituto Estatal Electoral de Oaxaca, y en cuanto al estado procesal del recurso de inconformidad, manifestó que, dicho medio de



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
Circunscripción Plurinominal Electoral
Xalapa, Ver.

0669

SX-JDC-36/2011

impugnación se encuentra en la etapa de sustanciación, y por acuerdo de veintiocho de marzo, mismo que anexa en copia, requirió a la autoridad responsable copia certificada de la lista nominal de las casillas que se instalaron el día de la jornada electoral de la elección extraordinaria de Santa María Peñoles, plazo que se encuentra transcurriendo.

Por tanto, si al momento de promover el juicio en análisis existe una instancia ordinaria local pendiente de resolución, incoada por uno de los actores de este juicio, a fin de controvertir el mismo acto que se impugna en la instancia extraordinaria federal, es evidente que no está satisfecho el requisito de definitividad y firmeza, lo cual constituye un obstáculo insuperable para conocer de la controversia planteada por la actora.

Sin que en la especie, sea factible el conocimiento *per saltum* del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano indicado al rubro, porque uno de los requisitos para la actualización de esta hipótesis de procedibilidad excepcional, cuando simultáneamente se promueve un medio ordinario de defensa, es que el o los interesados presenten su desistimiento de la instancia ordinaria, lo cual no existe constancia en el juicio que se analiza, porque de la información que proporcionó el Secretario General del Tribunal Estatal Electoral de Oaxaca, y de las constancias que remitió, resulta evidente que a la fecha no se ha presentado algún escrito de desistimiento de esa impugnación ordinaria.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACION
TERCERA CIRCUNSCRIPCION PLURINOMINAL
SALA REGIONAL XALAPA
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

SX-JDC-36/2011

Consecuentemente, al existir un medio de impugnación ordinario, que se encuentra en estado de sustanciación, donde se cuestiona la misma elección, debe sobreseerse este juicio extraordinario.

De no proceder de esta forma, existiría el riesgo del surgimiento de sentencias contradictorias, al tener la misma litis, y se contribuiría a mantener la incertidumbre en el conflicto.

De resolver esta instancia, se estaría dando preeminencia a la instancia extraordinaria, y no a la ordinaria, a la cual acudieron en primer lugar uno de los actores; y que como se ha mencionado, dicha instancia ordinaria es la preferente tanto por su orden natural como legal, como agotamiento necesario.

Cabe destacar también, que ha sido criterio de esta Sala Regional, dar preeminencia a los recursos ordinarios que se han promovido de forma simultánea a los medios impugnativos federales, tal y como se ha expuesto en las sentencias recaídas a los expedientes SX-JDC-0423-2010 y SX-JDC-0157-2009, donde se ha establecido que si al momento de promover el juicio en análisis existía una instancia ordinaria local pendiente de resolución, incoada por el promovente de este juicio, a fin de controvertir el mismo acto que se impugna en la instancia extraordinaria federal, es evidente que no está satisfecho el requisito de definitividad y firmeza, lo cual constituye un obstáculo insuperable para conocer de la controversia planteada en esta instancia.

Los anteriores razonamientos motivan mi disenso con las consideraciones que sustentan el criterio mayoritario, por lo que





SX-JDC-36/2011

TRIBUNAL ELECTORAL
 Poder Judicial de la Federación
 TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
 JURISDICCIONAL ELECTORAL
 XALAPA, VER.

a mi juicio, a efecto de no colocar en estado de indefensión a los ahora promoventes distintos al ciudadano Simón Hernández Hernández, este órgano jurisdiccional debiera reencauzar la demanda del presente juicio, para que sea conocida por el Tribunal Estatal Electoral de Oaxaca, quien ya se encuentra sustanciando la referida inconformidad del sistema de derecho consuetudinario, identificado con la clave RISDC/16/2010, relativa a la elección de Santa María Peñoles.

Lo anterior, debido a que, si bien podría sobreseerse este juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, ello no implica la carencia de eficacia jurídica de la demanda presentada por las partes actoras, sino únicamente el envío a la vía legal procedente, para su sustanciación y resolución.

Por tanto, aun y cuando los promoventes haya equivocado el medio para lograr la satisfacción de su pretensión al presentarlo ante esta instancia federal, y no primeramente ante la local, ello no es motivo suficiente para declarar la improcedencia de la demanda presentada, toda vez que la inconformidad planteada en la misma, es susceptible de análisis en diversa vía, por lo que lo pertinente es dar el trámite que corresponda al escrito al tribunal local, con el objeto de hacer efectivas las garantías de defensa e impugnación.

Y lo anterior no significaría la imposibilidad de acudir ante este órgano jurisdiccional una vez agotada la cadena impugnativa correspondiente.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER
 JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
 TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL
 SALA REGIONAL XALAPA
 SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

SX-JDC-36/2011

Por consiguiente, estimo que debiera remitirse el presente medio de impugnación al Tribunal Estatal Electoral de Oaxaca, la cual debiera resolver el medio impugnativo de que se trata, conforme lo que a Derecho estime procedente.


ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
MAGISTRADA

YOLLI GARCÍA ALVAREZ
TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACION
TERCERA CIRCUNSCRIPCION PLURINOMINAL
SALA REGIONAL XALAPA


ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACION
TERCERA CIRCUNSCRIPCION PLURINOMINAL
SALA REGIONAL XALAPA
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS